



Resolución Ministerial

Nº 163 -2017-PRODUCE

LIMA, 10 DE abril

DE 2017

VISTOS: El Informe N° 072-2017-PRODUCE/DGP/PA-DPO de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura y el Informe N° 420-2017-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 66, 67 y 68 de la Constitución Política del Perú establecen que los recursos naturales son patrimonio de la Nación y que el Estado está obligado a promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, señala que el Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales y que su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar, ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el referido Ministerio es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; así también, es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, acuicultura de micro y pequeña empresa (AMYPE) y acuicultura de recursos limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción;

Que, asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7 de la precitada Ley dispone que el Ministerio de la Producción tiene como funciones, entre otras, cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente y que para estos efectos podrá dictar las medidas cautelares y correctivas correspondientes;

Que, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y que corresponde al Estado regular su manejo integral y la explotación racional, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;



Que, los artículos 1, 16 y 17 del Decreto Legislativo N° 1195 que aprueba la Ley General de Acuicultura establecen que la referida Ley tiene por objeto fomentar, desarrollar y regular la acuicultura, en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarinos y continentales; asimismo, que el Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales, en el marco de sus respectivos ámbitos de competencia, son los encargados de la fiscalización de las autorizaciones o concesiones acuícolas para lograr el desarrollo sostenible de la actividad y tienen potestad para imponer sanciones en materia de acuicultura, conforme al marco normativo vigente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), el cual regula los procedimientos de inspección y las sanciones a aplicarse en virtud de la potestad sancionadora del Ministerio de la Producción y a través del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE se aprobó el Texto Único Ordenado del referido Reglamento;

Que, con el Decreto Legislativo N° 1272 se ha modificado la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre otras disposiciones, las referidas al procedimiento administrativo sancionador, y asimismo se ha incorporado la actividad de fiscalización;

Que, con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se ha aprobado el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, estando a la modificatoria citada en el considerando precedente;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE se ha aprobado el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, en adelante ROF de PRODUCE, el que ha modificado la estructura orgánica y funciones de los órganos y unidades orgánicas de este Ministerio;

Que, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura en el Informe de Vistos señala que a fin de adecuar el marco normativo sancionador de las actividades pesqueras y acuícolas a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 y al ROF de PRODUCE y a efectos de generar un procedimiento administrativo sancionador expeditivo, establecer infracciones específicas y graduar las sanciones, para garantizar la preservación y sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos, es necesario por Decreto Supremo aprobar el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas y modificar el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

Que, atendiendo a la naturaleza del proyecto normativo corresponde disponer su publicación en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, en el que se mantendrá por un plazo de treinta (30) días hábiles, a fin que las entidades públicas, privadas y la ciudadanía en general alcancen sus opiniones, comentarios y/o sugerencias por vía electrónica a través del portal institucional o en la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, según lo establecido en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, de la





Resolución Ministerial

LIMA, DE DE 20

Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y el Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del Proyecto

Dispóngase la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, así como su exposición de motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, (www.produce.gob.pe), a efectos de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía, por un plazo de treinta (30) días, contado desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Mecanismo de Participación

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto de Decreto Supremo a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial deben ser remitidos a la sede del Ministerio de la Producción con atención a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura del Viceministerio de Pesca y Acuicultura, ubicada en la Calle Uno Oeste N° 060 – Urbanización Córpac, San Isidro, o a la dirección electrónica: dqparpa@produce.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese


BRUNO GIUFFRA MONTEVERDE
MINISTRO DE LA PRODUCCIÓN



DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUICOLAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 66, 67 y 68 de la Constitución Política del Perú establecen que los recursos naturales son patrimonio de la Nación y que el Estado está obligado a promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, señala que el Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales y que su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar, ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el referido Ministerio es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; así también es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, acuicultura de micro y pequeña empresa (AMYPE) y acuicultura de recursos limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción;

Que, asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7 de la precitada Ley dispone que el Ministerio de la Producción tiene como funciones, entre otras, cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente y que para estos efectos podrá dictar las medidas cautelares y correctivas correspondientes;

Que, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y que corresponde al Estado regular su manejo integral y la explotación racional, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, los artículos 1, 16 y 17 del Decreto Legislativo N° 1195 que aprueba la Ley General de Acuicultura establecen que la referida Ley tiene por objeto fomentar,



desarrollar y regular la acuicultura en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarinos y continentales; asimismo, que el Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales, en el marco de sus respectivos ámbitos de competencia, son los encargados de la fiscalización de las autorizaciones o concesiones acuícolas, para lograr el desarrollo sostenible de la actividad y tienen potestad para imponer sanciones en materia de acuicultura, conforme al marco normativo vigente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), el cual regula los procedimientos de inspección y las sanciones a aplicarse en virtud de la potestad sancionadora del Ministerio de la Producción y a través del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE se aprobó el Texto Único Ordenado del referido Reglamento;

Que, con el Decreto Legislativo N° 1272 se ha modificado la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre otras disposiciones, las referidas al procedimiento administrativo sancionador, y asimismo se ha incorporado la actividad de fiscalización;

Que, con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se ha aprobado el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estando a la modificatoria citada en el considerando precedente;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE se ha aprobado el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, en adelante ROF de PRODUCE, el que ha modificado la estructura orgánica y funciones de los órganos y unidades orgánicas de este Ministerio;

Que, a fin de adecuar el marco normativo sancionador de las actividades pesqueras y acuícolas a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 y al nuevo ROF de PRODUCE y a efectos de generar un procedimiento administrativo sancionador expeditivo, establecer infracciones específicas y graduar las sanciones, para garantizar la preservación y sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos, es necesario por Decreto Supremo aprobar el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas y modificar el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

Apruébase el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas que consta de cinco (5) títulos, ocho (08) capítulos y cincuenta y seis (56) artículos, cuyo texto y anexo forman parte integrante del presente Decreto Supremo.



Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Procedimiento para la ejecución de la sanción de suspensión de derechos administrativos

La sanción de suspensión del permiso de pesca de embarcaciones sujetas a cuota se cumple durante los días efectivos de pesca autorizada.

La sanción de suspensión de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros, se cumple conforme a lo que dispone el Ministerio de la Producción.

Los otros supuestos de ejecución de la sanción se cumplen conforme a lo que dispone el Ministerio de la Producción.

Segunda.- Disposiciones complementarias

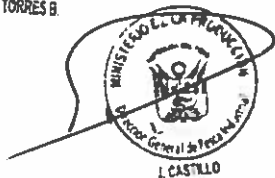
Facúltase al Ministerio de la Producción para que mediante Resolución Ministerial apruebe el procedimiento para la ejecución de sanciones de suspensión, así como las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el Reglamento que se aprueba en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

Tercera.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Modificase los artículos 131 y 134, el inciso 138.2 del artículo 138 y el artículo 145 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, con los textos siguientes:

"Artículo 131.- Prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas.

La prescripción aplicable a los procedimientos sancionadores regulados por el presente Decreto Supremo es la establecida en el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS".

"Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

1. *Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.*

2. *No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia.*

3. *Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.*

4. *Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin que esté suscrito el contrato de supervisión del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional o no tenerlo vigente.*



INFRACCIONES RELACIONADAS A LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA

5. *Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE).*

6. *Realizar zarpe con una embarcación pesquera que se encuentra impedida para hacerlo.*

7. *Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción.*

8. *Extraer recursos hidrobiológicos en época de veda o en períodos no autorizados, así como descargar tales recursos o productos fuera del plazo establecido en la normatividad sobre la materia.*

9. *Descargar en plantas de procesamiento de consumo humano indirecto recursos o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo.*

10. *Extraer especies protegidas por disposiciones legales especiales.*

11. *Exceder los porcentajes establecidos de captura de pesca incidental o fauna acompañante.*

12. *Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia.*

13. *No comunicar al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo.*

14. *No incluir al observador del IMARPE o al fiscalizador a bordo designado por el Ministerio de la Producción en la declaración de zarpe para naves pesqueras.*



15. Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos.

16. Transbordar o disponer de los recursos o productos hidrobiológicos extraídos o de los productos que se deriven de estos antes de llegar a puerto, o descargar recursos hidrobiológicos sin tener a bordo artes o aparejos de pesca.

17. Extraer recursos hidrobiológicos con el uso de explosivos, materiales tóxicos, sustancias contaminantes y otros elementos que la norma establezca, y/o llevar a bordo tales materiales; así como poseer recursos o productos hidrobiológicos extraídos con el uso de explosivos, materiales tóxicos o sustancias contaminantes, de acuerdo a la correspondiente evaluación físico - sensorial u otra de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

18. Realizar faenas de pesca sin contar con medios o sistemas de preservación a bordo, o tenerlos total o parcialmente inoperativos, cuando la normatividad pesquera los exige.

19. Construir o internar en el país embarcaciones pesqueras destinadas a realizar faenas de pesca sin contar con la autorización previa de incremento de flota; así como modificar o reconstruir embarcaciones pesqueras artesanales durante periodos de prohibición o suspensión.

20. Incrementar la capacidad de bodega de la embarcación pesquera sin contar con la autorización correspondiente.

21. Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada.

22. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

23. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre.

24. No comunicar al Ministerio de la Producción, las fallas, averías, desperfectos o cualquier circunstancia que impida o afecte el funcionamiento del equipo del SISESAT instalado en la embarcación pesquera durante su permanencia en puerto, zarpe, faena de pesca y travesía, dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el



suceso; así como el ingreso de la embarcación pesquera a reparación o mantenimiento que implique la necesidad de desconectar el equipo del SISESAT.

25. Presentar cortes de posicionamiento satelital por un periodo mayor a una hora operando fuera de puertos y fondeaderos, siempre que la embarcación presente descarga de recursos o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca; o que presente mensajes de alertas técnicas graves, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada emitidas desde los equipos del SISESAT.

26. No enviar los mensajes y reportes mediante el equipo del SISESAT u otros medios electrónicos establecidos, que le sean requeridos por el Ministerio de la Producción de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

27. Alterar el lugar de instalación de la baliza, así como no contar con los precintos de seguridad o tenerlos rotos, o no tener el código de identificación de la baliza o tenerlo ilegible o inaccesible para la fiscalización.

28. Extraer o desembarcar recursos o productos hidrobiológicos o realizar investigación pesquera mediante actividades de pesca sin la supervisión de un fiscalizador, o un representante del IMARPE, u observador acreditado, en los casos en que lo exija la normatividad sobre la materia.

29. Arrojar los recursos o productos hidrobiológicos capturados, exceptuando aquellas pesquerías que, utilizando artes o aparejos selectivos, capturen recursos hidrobiológicos que puedan ser devueltos con vida al medio acuático; o capturarlos para extraerles las gónadas o mutilar otras partes de su organismo.

30. Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.

31. Suplantar la identificación de una embarcación pesquera o realizar faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera, conforme lo establece la Autoridad Marítima Nacional, o cubriendo parcial o totalmente el nombre y/o la matrícula de la embarcación pesquera.

32. Realizar más de una faena de pesca en un intervalo de veinticuatro (24) horas.



33. *Extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada, y el margen de tolerancia aprobado, que corresponde a la temporada o periodo de pesca.*

34. *Extraer recursos hidrobiológicos excediéndose en la cuota asignada que corresponda al periodo, según el ordenamiento pesquero vigente.*

35. *Efectuar descargas parciales de recursos o productos hidrobiológicos capturados en una faena de pesca en más de un establecimiento industrial pesquero o retirarse del lugar de descarga o desembarque sin haber descargado la totalidad de los citados recursos hidrobiológicos.*

36. *Extraer recursos hidrobiológicos en zonas afectadas por descargas de aguas contaminadas.*

37. *Iniciar la descarga de recursos o productos hidrobiológicos sin la presencia de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción cuando corresponda el control del LMCE.*

38. *Realizar actividad extractiva artesanal del recurso anchoveta para consumo humano directo sin tener registrada la embarcación en la Dirección o Gerencia Regional de la Producción correspondiente.*

39. *Realizar descargas de los recursos o productos hidrobiológicos en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente.*

40. *Desembarcar el recurso o producto hidrobiológico tiburón sin cabeza o aletas.*

41. *No dar aviso anticipado mediante fax, correo electrónico u otro medio análogo a la autoridad competente o a la empresa Supervisora encargada de la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarques en el Ambito Marítimo, del arribo a puerto de una embarcación dentro del régimen de los LMCE.*

INFRACCIONES RELACIONADAS AL PROCESAMIENTO

42. *Recibir o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente o si esta se encuentra suspendida.*

43. *No presentar el certificado de calibración vigente de los instrumentos de pesaje o la constancia de calibración estática con valor oficial dentro del plazo establecido, de acuerdo a la normatividad sobre la materia.*



54. Recibir o procesar en una planta de harina residual o de reaprovechamiento el recurso anchoveta proveniente de una planta artesanal como resultado de un proceso de selección de talla, peso o calidad.

55. Recibir o procesar en plantas de consumo humano indirecto el recurso anchoveta o anchoveta blanca proveniente de embarcaciones artesanales o menor escala.

56. Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o harina residual el recurso anchoveta o anchoveta blanca en cantidades que supere el porcentaje establecido por selección de talla, peso o calidad.

57. Enviar los residuos y descartes generados por una planta de procesamiento pesquero de consumo humano directo a una planta de harina residual externa o a una planta de reaprovechamiento, sin la documentación establecida en la normatividad sobre la materia.

58. Continuar operando el instrumento de pesaje una vez concluida la descarga de una embarcación, pese a presentarse alertas de falla de celdas o de compuertas abiertas, registradas en el reporte de pesaje.

59. Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos.

60. Realizar el pesaje de recursos o productos hidrobiológicos con los instrumentos de pesaje alterados o descalibrados.

61. Operar las plantas de procesamiento con los instrumentos de pesaje sin cumplir con calibrarlos en los plazos establecidos por la normatividad sobre la materia.

62. No imprimir en el reporte de pesaje las alertas o las modificaciones a los parámetros de calibración, según lo establecido en la normatividad sobre la materia.

63. Operar incumpliendo los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la normatividad sobre la materia.

64. Recibir el recurso anchoveta con destino al consumo humano directo utilizando sistemas de bombeo submarino, sin bomba peristáltica o sin bomba de vacío y sin el empleo de agua refrigerada recirculada.

65. Recibir descarga de pesca sin la presencia de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción cuando corresponda el control del Limite Máximo de Captura por Embarcación - LMCE.



44. *Procesar o derivar para el consumo humano indirecto recursos o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo o productos que provengan de plantas de procesamiento de consumo humano directo.*

45. *Recibir o procesar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización.*

46. *Recibir o procesar especies protegidas o prohibidas por la normatividad sobre la materia.*

47. *Recibir o procesar recursos o productos hidrobiológicos provenientes de embarcaciones pesqueras sin contar con el permiso de pesca o con el permiso suspendido.*

48. *Recibir en plantas de procesamiento de consumo humano directo recursos o productos hidrobiológicos no aptos para consumo humano directo o excediendo el porcentaje de tolerancia establecido, cuando se trate del recurso hidrobiológico anchoveta.*

49. *Destinar el recurso anchoveta para la elaboración de harina residual por selección de talla, peso o calidad excediendo el porcentaje de tolerancia máximo permitido.*

50. *Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o de harina residual descartes o residuos que no sean tales.*

51. *Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o de harina residual descartes o residuos que procedan de una planta de consumo humano directo que cuenta con una planta de harina residual.*

52. *Enviar los residuos y/o descartes generados por una planta de procesamiento pesquero de consumo humano directo que cuente con una planta de harina residual a una planta de harina residual externa o a una planta de reaprovechamiento.*

53. *Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o de harina residual descartes y/o residuos que procedan de un desembarcadero pesquero artesanal que no realicen tareas previas.*



66. Construir o instalar plantas de procesamiento de recurso o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto, así como trasladar o incrementar la capacidad instalada sin la correspondiente autorización.

67. Procesar recursos o productos hidrobiológicos en plantas de procesamiento de productos pesqueros superando la capacidad autorizada en la licencia de operación correspondiente.

68. Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.

69. Incumplir las condiciones para operar las plantas de reaprovechamiento.

70. Procesar recursos hidrobiológicos o productos no autorizados en medidas de ordenamiento.

71. Recibir o procesar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda.

72. Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera.

INFRACCIONES RELACIONADAS AL TRANSPORTE, COMERCIALIZACIÓN Y ALMACENAMIENTO

73. Almacenar, transportar o comercializar recursos hidrobiológicos o productos no autorizados en medidas de ordenamiento.

74. Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura.

75. Tener rotos o reemplazar los precintos de seguridad instalados en los vehículos de transporte de recursos o productos hidrobiológicos.



76. *Transportar, comercializar o almacenar especies declaradas protegidas.*

77. *Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente.*

78. *Almacenar o utilizar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda para la preparación o expendio de alimentos.*

79. *Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos extraídos con el uso de explosivos, materiales tóxicos, sustancias contaminantes o cualquier otro método prohibido, de acuerdo a la evaluación físico - sensorial.*

80. *Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación.*

81. *Transportar o almacenar productos hidrobiológicos sin el correspondiente certificado de procedencia cuando corresponda.*

82. *Operar acuarios comerciales sin contar con los permisos respectivos, así como comercializar y/o exportar peces ornamentales sin el certificado de procedencia.*

83. *Mantener, acopiar, transportar y estabular recursos o productos hidrobiológicos ornamentales sin contar con los materiales sanitarios que aseguren una alta supervivencia de las especies.*

84. *Transportar, comercializar y/o almacenar el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque.*

85. *Transportar recursos o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo en estado apto a plantas de consumo humano indirecto.*

86. *Transportar, comercializar, almacenar o poseer artes, aparejos o equipos de pesca prohibidos.*

INFRACCIONES RELACIONADAS A EMBARCACIONES EXTRANJERAS Y PESCA DEPORTIVA

87. *Disponer en puerto del producto de la pesca efectuada por embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, sin contar con autorización previa o la presencia de fiscalizador autorizado.*



88. *Abandonar aguas jurisdiccionales sin previa comunicación a la autoridad competente en el caso de embarcación pesquera de bandera extranjera que cuente con permiso de pesca vigente.*

89. *Transbordar o disponer de los recursos o productos hidrobiológicos sin contar con previa autorización o antes de llegar a puerto.*

90. *Practicar pesca deportiva de las especies merlín negro, merlín azul, merlín rayado o pez vela, sin contar con el permiso de pesca deportiva correspondiente o sin liberar los ejemplares capturados.*

91. *Extraer y/o descargar las especies merlín negro, merlín azul, merlín rayado o pez vela.*

92. *Transportar y/o comercializar las especies merlín negro, merlín azul, merlín rayado o pez vela.*

INFRACCIONES RELACIONADAS AL ROP DE LA AMAZONÍA Y DE LA CUENCA DEL TITICACA

93. *Realizar actividades extractivas de menor escala o de mayor escala en la cuenca del Lago Titicaca.*

94. *Extraer o acopiar con fines ornamentales especies amazónicas de escama o de cuero prohibidas en el ROP de la Amazonía, en todos sus estadios biológicos provenientes del medio natural.*

95. *Extraer recursos hidrobiológicos al interior de áreas naturales protegidas en la Amazonía, con el uso de embarcaciones de mayor escala o artes o aparejos prohibidos.*

96. *Transportar, comercializar o exportar con fines ornamentales especies amazónicas de escama o de cuero prohibidas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía, en todos sus estadios biológicos provenientes del medio natural.*



INFRACCIONES RELACIONADAS A LA PESCA DE ATÚN

97. Operar barcos atuneros con capitanes no calificados por la CIAT.

98. Realizar viajes o faenas de pesca de atún sin contar con balsa y/o un mínimo de tres (03) lanchas rápidas y/o bridas de remolque y/o reflector de alta densidad y/o visores de buceo.

99. Realizar viajes o faenas de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación que realiza trabajo manual de cubierta en la embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca personal de nacionalidad peruana, en una cifra no menor a la establecida en la normatividad sobre la materia.

100. Realizar en la pesca de atún lances nocturnos o no completar el retroceso dentro de los treinta (30) minutos después de la puesta del sol.

101. Efectuar lances sobre delfines después de alcanzar el Límite de Mortalidad de Delfines - LMD asignado en la pesca del atún.

102. No colocar rescatadores durante el retroceso, en la pesca del atún.

103. Realizar viajes o faenas de pesca de atún sin contar con paños de protección de delfines debidamente "alineados", cuando se encuentren obligados a tenerlos así como con otros mecanismos que eviten daños a delfines de acuerdo al Programa Internacional para la Conservación de los Delfines - APICD.

104. Realizar actividades extractivas del recurso atún por embarcaciones extranjeras sin desembarcar, en plantas nacionales para consumo humano directo, el nivel de capacidad de carga para cada viaje exigido en la normatividad sobre la materia.

105. Dañar o matar delfines en el curso de operaciones de pesca o superando el LMD en el caso de la pesca del recurso atún.

106. Embolsar o salabardear delfines vivos.

107. No hacer esfuerzos continuos para la liberación de delfines vivos retenidos en la red.

108. Pescar atún sobre poblaciones de delfines.

109. No presentar la Declaración Jurada sobre recursos o productos hidrobiológicos existentes en las bodegas de embarcaciones que se dediquen a la pesquería de los recursos altamente migratorios, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o presentarla con información falsa o incorrecta.



INFRACCIONES RELACIONADAS A MACROALGAS

110. Extraer, coleccionar o acopiar macroalgas marinas cuando se encuentre prohibido, en áreas prohibidas, sin contar con el permiso correspondiente o transgrediendo las prohibiciones establecidas en la normatividad sobre la materia.

111. Extraer, coleccionar o acopiar macroalgas marinas utilizando aparejos, sistemas mecanizados o instrumentos no permitidos o prohibidos por la normatividad sobre la materia.

112. Recibir o procesar macroalgas sin el correspondiente Certificado de Procedencia emitido por la autoridad competente.

113. Procesar macroalgas utilizando molinos móviles.

114. Transportar, comercializar o almacenar macroalgas sin el correspondiente certificado de procedencia emitido por la autoridad competente.

Artículo 138.- Pago de las multas

(...)

138.2 El incumplimiento del pago conlleva al cobro de los correspondientes intereses legales, que se computa desde que la resolución de sanción quede firme o consentida. Si el infractor no acredita el pago, el Ministerio de la Producción inicia los trámites para la cobranza coactiva de la deuda.

El interés aplicable es la tasa de interés legal efectiva en moneda nacional.

(...)

Artículo 145.- Reincidencia.

La reincidencia se aplica según lo dispuesto en el literal e) del numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Derógase, a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC); el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas; el artículo 146 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE; así como el artículo 11 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los



REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular la actividad administrativa de fiscalización, así como el procedimiento administrativo sancionador en materia pesquera y acuícola.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

Se encuentran comprendidas en los alcances del presente reglamento, las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que desarrollen actividades pesqueras y/o acuícolas, dentro del ámbito establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Decreto Legislativo N° 1195 que aprueba la Ley General de Acuicultura y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, así como las demás normas que regulan la actividad pesquera y acuícola.

TÍTULO II LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO I LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN

Artículo 3.- Autoridad Administrativa Fiscalizadora

La autoridad administrativa fiscalizadora es el órgano del Ministerio de la Producción encargado de velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas, de las condiciones establecidas en el respectivo título otorgado por la autoridad competente para el acceso a dichas actividades económicas, así como las demás actividades de fiscalización establecidas en la normativa correspondiente.

Las autoridades administrativas fiscalizadoras de los Gobiernos Regionales realizan las funciones señaladas en el párrafo precedente en el marco de sus competencias.

Artículo 4.- Desarrollo de la actividad de fiscalización

La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos



del mar y de las aguas continentales, pudiendo realizarse de manera enunciativa mas no limitativa, sobre:

- 1) La actividad extractiva.
- 2) La actividad de procesamiento.
- 3) La comercialización, incluyendo el transporte, almacenamiento y el uso de los recursos hidrobiológicos para la preparación y expendio de alimentos.
- 4) La actividad acuícola.

CAPÍTULO II LAS PARTES INTERVINIENTES

Artículo 5.- Los Fiscalizadores

Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente.

El Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial establece las condiciones y requisitos para la selección de los fiscalizadores y el ejercicio de sus funciones.

Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.
2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.



3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.

4. Efectuar la medición, pesaje, muestreo y evaluación físico - sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones que hayan sido dictadas por el Ministerio de la Producción.

5. Dictar y ejecutar las medidas correctivas correspondientes.

6. Disponer se abran las cámaras frigoríficas, camiones isotérmicos o cualquier vehículo sujeto a fiscalización en los que se presuma el transporte de recursos o productos hidrobiológicos, cuando la persona encargada se niegue o alegue no poder hacerlo.

7. Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como recabar y obtener información relevante, cursando para tales efectos las notificaciones que considere pertinentes.

8. Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.

9. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el cumplimiento de sus funciones, cuando lo estime necesario.

El fiscalizador podrá ejercer las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen



ciertos sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.

Artículo 7.- Obligaciones del fiscalizador

El fiscalizador debe ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios que sustenten los hechos verificados en la fiscalización.

El fiscalizador acreditado por la autoridad competente debe cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 239 del T.U.O. de la Ley. La omisión al cumplimiento de estas obligaciones por el fiscalizador no afecta el valor probatorio de los documentos que suscribe. Las omisiones o el incumplimiento de las obligaciones por el fiscalizador da lugar al procedimiento que corresponda para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Artículo 8.- Los administrados fiscalizados

El administrado fiscalizado es toda persona natural o jurídica que desarrolla actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales. Sus derechos se encuentran establecidos en el artículo 240 del T.U.O. de la Ley.

Artículo 9.- Deberes de los administrados fiscalizados

El administrado fiscalizado, además de los deberes previstos en el artículo 241 del T.U.O. de la Ley, tiene los deberes siguientes:

1. Llevar, cuando corresponda, uno o más fiscalizadores a bordo de la embarcación, además de ser responsables de su alimentación, salud y seguridad durante las faenas de pesca, de acuerdo a lo que establezca el Ministerio de la Producción; así como, facilitar servicios de traducción e interpretación, si el caso lo amerita, y brindar facilidades para el embarque, desembarque y relevo de fiscalizadores.
2. Permitir el uso de sus propios equipos, cuando sean indispensables para la labor de los fiscalizadores.
3. Cumplir con las medidas administrativas que dicte la autoridad competente.

CAPÍTULO III ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

Artículo 10.- La fiscalización



Previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. De no estar presente cualquiera de los antes señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero, embarcación pesquera, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas.

Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título habilitante, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas.

En los casos de fiscalizaciones de establecimientos o de cualquier instalación en las que se desarrollen actividades pesqueras, acuícolas u otras reguladas por la normativa pesquera y acuícola, una vez se hayan identificado el o los fiscalizadores a cargo se les debe permitir el ingreso a las instalaciones en un plazo máximo de quince (15) minutos, incluyendo el equipo fotográfico, de audio, vídeo, de medición u otros medios que sean útiles y necesarios para su función, vencido dicho plazo se levantará el Acta de Fiscalización señalando la infracción correspondiente.

El plazo de espera antes referido no es de aplicación en los casos en que la fiscalización se realice en embarcaciones, unidades de transporte o cuando al fiscalizador acreditado se le niegue el acceso de manera inmediata a la unidad a fiscalizar.

En los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización, o se le impida el uso de equipos fotográficos, de audio, vídeo, de medición u otros medios que sean útiles y necesarios para el cumplimiento de sus funciones; así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el acta de fiscalización, señalando la infracción correspondiente.

En caso de observar alguna presunta infracción al ordenamiento legal pesquero o acuícola se procede a instruir al encargado o representante de la unidad fiscalizada acerca de la observación ocurrida y se le requiere para que realice las acciones correctivas pertinentes, sin perjuicio del levantamiento respectivo del acta de fiscalización y de la ejecución de la medida administrativa a que hubiere lugar.



Artículo 11.- Actas de fiscalización

Concluida la diligencia de fiscalización, el fiscalizador debe redactar el acta correspondiente, comprendiendo la hora de inicio y término de las acciones de fiscalización, la que será suscrita conjuntamente con el fiscalizado o su representante y testigos en caso los hubiere. En el supuesto que el fiscalizado o su representante no se encuentren en las instalaciones o se negaran a suscribir el acta, se deja la constancia en dicho documento, lo cual no afecta su validez ni impide el desarrollo de la fiscalización. En caso estas circunstancias no permitan la realización de la misma, se deja la constancia correspondiente.

Previa comunicación a la Autoridad Fiscalizadora, el fiscalizador puede realizar las coordinaciones necesarias para que otras autoridades públicas lo acompañen, quienes participan como observadores, sin perjuicio del ejercicio de sus respectivas competencias.

En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.

La Autoridad Fiscalizadora realiza los requerimientos de información necesarios para la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del fiscalizado establecidas en el ordenamiento legal pesquero y acuícola.

Los formatos que se utilicen en las labores de fiscalización son los aprobados por el Ministerio de la Producción.

Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías

La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el correcto cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

Artículo 13.- Informe de Fiscalización

Concluidas las acciones de fiscalización y determinada la presunta comisión de una infracción, los fiscalizadores elaboran un informe, el cual elevarán en el más corto plazo a su inmediato superior. Dicho informe debe contener de manera concreta los hechos acontecidos durante la acción de fiscalización, al cual se adjuntan como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustentan los hechos; asimismo,



I. GONZALEZ



R. TORRES S.



D. CASTILLO

efectuará el análisis técnico correspondiente y recomendará, de ser el caso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones

Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como la información obtenida del SISESAT y toda aquella información que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

Como resultado de las acciones de fiscalización y de evaluación de los medios probatorios que acrediten presuntas infracciones administrativas se procede a la elaboración del respectivo informe, dando cuenta de los hechos acontecidos sobre el incumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado y los resultados de la fiscalización, debiendo acompañar los documentos originales de los medios probatorios que sustenten la presunta infracción, el mismo que es remitido a la autoridad competente.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPÍTULO I ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

Artículo 15.- Órganos administrativos sancionadores

Los órganos administrativos sancionadores competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones de la normatividad pesquera y acuícola, así como la aplicación de las sanciones previstas, son los siguientes:

1. El Ministerio de la Producción a través de su órgano competente:
 - 1.1 Conoce en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores que se originan por la comisión de infracciones en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola a nivel nacional, así como los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia.
 - 1.2 Determina el órgano competente para conocer en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación que se interpone contra la resolución sancionadora.



2. Las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción o la que haga sus veces:

- 2.1 Conocen en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores que se originan por la comisión de infracciones en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en sus respectivos ámbitos geográficos y de acuerdo a sus competencias.
- 2.2 Evalúa y resuelve los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia.
- 2.3 El superior jerárquico conoce en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación que se interpone contra la resolución sancionadora.

Artículo 16.- Competencias de la Autoridad Instructora

La Autoridad Instructora es competente para:

1. Iniciar procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normatividad aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas.
2. Conducir la etapa de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 17.- Competencias de la Autoridad Sancionadora

La Autoridad Sancionadora es competente para:

1. Imponer sanciones en el marco del procedimiento administrativo sancionador o archivar el procedimiento conforme a la normatividad sobre la materia.
2. Elevar al órgano competente los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras que emita.
3. Dictar las medidas provisionales correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 254 del T.U.O. de la Ley.

CAPÍTULO II ETAPA INSTRUCTORA

Artículo 18.- Principios del procedimiento administrativo sancionador

El procedimiento administrativo sancionador en el ámbito pesquero y acuícola se sustenta en los principios especiales establecidos en el artículo 246 y en los principios



contenidos en el artículo IV del T.U.O. de la Ley, así como en los Principios Generales del Derecho Administrativo que sean aplicables.

Artículo 19.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, notificándose al administrado el acta de fiscalización, el reporte del SISESAT, el reporte de descarga u otros documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa, para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, a fin de que presente sus descargos ante la autoridad instructora del Ministerio de la Producción o de las que hagan sus veces en los Gobiernos Regionales.

Artículo 20.- Contenido de la notificación de cargos

En la notificación de cargos debe constar de manera detallada lo siguiente:

1. Fecha, hora y lugar de la fiscalización.
2. Nombres y apellidos o razón/denominación social de los presuntos infractores.
3. Domicilio: Del presunto infractor o del lugar donde se efectuó la fiscalización.
4. La descripción de los hechos que se le imputen a título de cargo.
5. La tipificación de las infracciones imputadas.
6. Sanciones a imponer.
7. La autoridad competente para imponer la sanción.
8. La norma que atribuya tal competencia.
9. La posibilidad de acogerse a los beneficios previstos en el presente Reglamento.
10. Requisitos exigidos para acogerse al régimen de beneficios.
11. El número de cuenta bancaria en la que se deba efectuar el pago de las multas que correspondan.

Artículo 21.- Régimen de notificaciones



El procedimiento de notificación se efectúa conforme a las normas establecidas en el presente reglamento en concordancia con lo establecido en el T.U.O. de la Ley.

Artículo 22.- Notificación de los actos u actuaciones de la Administración

Los administrados deben comunicar al órgano instructor un domicilio procesal en el territorio nacional. Asimismo, se encuentran obligados a comunicar cualquier variación de dicho domicilio. En ausencia de dicha información, la notificación se entenderá válidamente efectuada en cualquier domicilio que hayan consignado los administrados ante el Ministerio de la Producción o ante los Gobiernos Regionales, según corresponda.

Artículo 23.- Ampliación de las infracciones imputadas

En cualquier etapa del procedimiento antes de emitir la resolución que imponga la sanción, el órgano instructor puede ampliar los cargos imputados estando a la valoración conjunta de los medios probatorios que forman parte del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, se otorga al presunto infractor un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación para que presente los descargos correspondientes.

Artículo 24.- Informe final de instrucción

Vencido el plazo con el respectivo descargo o sin él y concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora concluye determinando la existencia de una infracción o no, para lo cual formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, así como la sanción aplicable o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Artículo 25.- Valoración de los medios probatorios

El Acta de Fiscalización, así como la información del SISESAT constituyen medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

CAPÍTULO III ETAPA SANCIONADORA

Artículo 26.- Notificación del informe final de instrucción

Una vez recibido el informe final de instrucción por el órgano sancionador, este puede disponer se realicen actuaciones complementarias a fin de determinar la comisión de la infracción. El órgano sancionador notifica el citado informe y el



administrado puede formular sus descargos en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

Artículo 27.- Resolución

Una vez vencido el plazo para la presentación de los descargos por el administrado y de acreditarse la responsabilidad administrativa de éste en la comisión de la infracción, el órgano sancionador emite la resolución sancionadora correspondiente.

De no acreditarse la responsabilidad administrativa del presunto infractor en la comisión de la infracción se dispone el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo establecido en el T.U.O de la Ley.

Artículo 28.- Efectos de la resolución

La resolución produce sus efectos a partir de su notificación al administrado. La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa, conforme lo dispone el numeral 256.2 del artículo 256 del T.U.O de la Ley.

Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

Los plazos para realizar actos procedimentales por el administrado se computan de acuerdo a lo establecido en el T.U.O de la Ley, de acuerdo a lo siguiente:

1. Cinco (5) días hábiles para hacer efectivo el pago de la multa, cuando se agote la vía administrativa.
2. Quince (15) días hábiles para la interposición de recursos administrativos.

Contra la resolución de sanción que emite la Autoridad Sancionadora solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa.

Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores, se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones Regionales correspondientes.

Artículo 30.- Órgano superior competente

El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.



Artículo 31.- Agotamiento de la vía administrativa

Se tiene por agotada la vía administrativa con la resolución emitida por el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales.

Artículo 32.- Autonomía de la responsabilidad administrativa con relación a la responsabilidad penal

La determinación de la responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. Si al determinarse la comisión de una infracción administrativa hubiese la presunción de la comisión de un ilícito penal, se comunica a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción para que proceda conforme a sus facultades.

CAPÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 33.- Infracciones y sanciones

Las infracciones se encuentran establecidas en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en el Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE y son sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, el Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura, el Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación y al Cuadro de Sanciones que como Anexo forma parte del presente Reglamento.

Artículo 34.- Infracciones Graves.

Las infracciones graves se detallan en el Cuadro de Sanciones, anexo al presente Reglamento.

Artículo 35.- Fórmula para el Cálculo de la Sanción de Multa

Para la imposición de la sanción de multa se aplica la fórmula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.



F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tendrán el valor de cero (0).

El Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente, los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualiza los valores de la variable P.

Por razones debidamente justificadas el Ministerio de la Producción, a través de Resolución Ministerial puede actualizar los valores y factores mencionados en el párrafo precedente, con anterioridad a los plazos antes señalados.

Artículo 36.- De la aplicación de la reincidencia

1. Para los casos de infracciones consideradas graves, que afectan la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos, la reincidencia se aplica de la siguiente manera:

Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. En tal caso, se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa aplicable de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción en las Actividades Pesqueras y Acuícolas y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento.

De cometerse por tercera vez la misma infracción dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, se aplica el doble de la sanción de multa calculada de acuerdo a la fórmula señalada en el artículo precedente, así como la sanción de suspensión conforme al artículo 37 del presente Reglamento.

De cometerse por cuarta vez la misma infracción dentro del plazo señalado se procede a cancelar el derecho administrativo otorgado.

2. Para los casos de reincidencia de las demás infracciones se procede de acuerdo a las siguientes reglas:

Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. Para lo cual se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa de acuerdo al Cuadro de Sanciones, anexo del presente Reglamento de Fiscalización y Sanción en las Actividades Pesqueras y Acuícolas y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento.



De cometerse por tercera vez la misma infracción dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción en las Actividades Pesqueras y Acuícolas y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento.

En los casos que con posterioridad a la comisión de la segunda reincidencia se cometa una tercera o mas reincidencias, la sanción se aplica calculando la multa en base a la fórmula establecida en el artículo 35 del presente Reglamento con un incremento de 100% por cada antecedente de sanción firme o consentida, sin perjuicio de los agravantes y atenuantes que correspondan, así como la aplicación de una suspensión.

Para la aplicación de la reincidencia se considera el plazo más antiguo.

Artículo 37.- Fórmula para el cálculo de la Suspensión

Para la imposición de la suspensión se aplica la fórmula siguiente:

$$d = \frac{Bc}{V}$$

Donde:

d: Días suspendido.

Bc: Beneficio Ilícito Crítico.

V: Valor del día Suspensión.

Para el cálculo del "beneficio ilícito crítico" se aplica la fórmula siguiente:

$$Bc = \frac{B}{p} \times (1 + F) + C \times \lambda + Q \times \delta \times \theta \times FOB$$

Donde:

Bc: Beneficio Ilícito Crítico.

B: Beneficio ilícito, expresado en soles.

p: Probabilidad de detección.

F: Suma de factores agravantes (*fag*) y atenuantes (*fat*)

C: Capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada, en toneladas de recurso que se requiere para cubrir dicha capacidad por día, según corresponda.

λ: Costo administrativo por metro cúbico de capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada, en toneladas de recurso, según corresponda.

Q: Cantidad del recurso comprometido en la actividad económica, en toneladas.



δ : Factor de conversión de tonelada de recurso: para el caso de embarcaciones de CHI se considera el factor de conversión para Harina y en el caso de embarcaciones de CHD se considerará el factor de conversión para congelado; para el caso de plantas se utilizará el factor que corresponda según la actividad de la planta (congelado, enlatado, entre otros).

θ : Factor de daño por tonelada del recurso comprometido en la actividad económica.

FOB: Valor FOB, expresado en soles por tonelada, del recurso comprometido.

Para el cálculo del "Valor del día Suspensión" se aplica la fórmula siguiente:

$$V = X\% \times \text{factor} \times \alpha \times C$$

Donde:

V: Valor del día Suspensión.

X%: Margen de ganancia de la actividad económica para una embarcación o planta, según corresponda.

Factor: Factor del recurso hidrobiológico, en soles por tonelada, para el caso de embarcaciones se utilizan los factores del recurso, en el caso de plantas se utilizará el valor FOB considerado para el Beneficio Crítico.

α : Uso promedio de la capacidad instalada (0.5 para embarcaciones y 0,25 para plantas).

C: Capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada por día, en toneladas de recurso, según corresponda.

Artículo 38.- Cumplimiento de las sanciones administrativas

La sanción de multa se cumple con el pago en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales, señalada en la resolución correspondiente, cuando el acto administrativo quede firme o una vez agotada la vía administrativa o con el acogimiento a los beneficios o atenuantes, según corresponda.

La sanción de decomiso se cumple con la pérdida de la propiedad de los recursos hidrobiológicos, productos o bienes materia de la infracción, cuando el acto administrativo queda firme o agota la vía administrativa.

La sanción de suspensión se tiene por cumplida previa verificación que realiza la Autoridad competente de la documentación presentada por el administrado que acredite su cumplimiento, cuando el acto administrativo queda firme o agota la vía administrativa.

La sanción de cancelación del derecho administrativo, de reducción del límite máximo de captura por embarcación, de reducción de áreas acuícolas y demás sanciones se comunican a las autoridades competentes para su cumplimiento, cuando el acto administrativo queda firme o agota la vía administrativa.



Artículo 39.- Ejecución de la sanción de suspensión de derechos administrativos

La sanción de suspensión de derechos administrativos impuesta a los administrados se ejecuta de acuerdo al procedimiento establecido en la normatividad sobre la materia.

Artículo 40.- Responsabilidad administrativa solidaria

Cuando la infracción sea imputable a varios responsables de forma conjunta, estos responden de forma solidaria respecto de las infracciones que cometan y de las sanciones que se les imponen.

CAPÍTULO V

LOS BENEFICIOS, ATENUANTES Y AGRAVANTES

Artículo 41.- Beneficios para el pago de la sanción de multa

La sanción de multa establecida en el artículo 78 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, se sujeta al siguiente régimen de beneficios:

1. Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.
2. Fraccionamiento del pago de multas.

Artículo 42.- Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad

El administrado puede acogerse a los beneficios del pago con descuento siempre y cuando reconozca su responsabilidad y la renuncia a la interposición a cualquier recurso administrativo sin condición alguna, de forma expresa y por escrito.

Asimismo, debe adjuntar el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional según corresponda.

En estos casos, la sanción aplicable se reduce de acuerdo a lo establecido en el artículo 255 del T.U.O de la Ley.

Cuando el administrado se presente ante la Administración por propia voluntad a declarar la ocurrencia de una supuesta infracción, la Administración debe dejar constancia de su declaración por escrito así como de su voluntad de aceptar la sanción que corresponda en el procedimiento administrativo sancionador a que hubiere lugar, posteriormente al momento de resolver el órgano sancionador considera la declaración realizada por el administrado y reconoce los atenuantes que correspondan.



I. GONZALEZ



R. TORRES



J. CASTILLO

Para el cálculo del monto a pagar se toma en cuenta la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de efectuar el depósito.

En caso que el monto calculado fuese inferior al que corresponda pagar se notifica al infractor para que deposite el saldo en un plazo de cinco (5) días hábiles, caso contrario, se declara improcedente la solicitud, procediéndose a expedir la resolución directoral de sanción por el monto total de la multa que corresponda pagar al infractor. Si el monto calculado de la multa fuese mayor al que corresponda pagar, se dispone, en la resolución que declare procedente el acogimiento, la devolución del importe pagado en exceso.

Artículo 43.- Fraccionamiento del pago de multas

El infractor puede solicitar a la Autoridad Sancionadora el pago fraccionado de la multa. Para tal caso, debe renunciar expresamente a la interposición de cualquier recurso administrativo o de haberse interpuesto debe desistirse del mismo, sin condición alguna. Asimismo, se acompaña a la solicitud la constancia del pago mínimo que establezca la norma correspondiente.

En caso adeude el íntegro de dos cuotas consecutivas o no pague el íntegro de la última cuota dentro de su vencimiento, el administrado pierde el beneficio, debiendo cancelar el saldo pendiente de pago.

Artículo 44.- Atenuantes

A fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables, los órganos sancionadores del Ministerio de la Producción y de los Gobiernos Regionales competentes, según corresponda, deben considerar los factores atenuantes siguientes:

1. Informar sobre la infracción cometida a la autoridad competente del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales y aceptar la imposición de la sanción correspondiente: Se aplica un factor reductor de 50%.
2. La adopción de medidas correctivas para reducir el daño producido por la conducta infractora: Se aplica un factor reductor de 50%.
3. Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%.

Artículo 45.- Agravantes

A fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables, los órganos sancionadores del Ministerio de la Producción y de los Gobiernos Regionales competentes deben considerar los factores agravantes siguientes:

1. Infracciones en las que el administrado incurra de forma continua, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del artículo 246 del T.U.O de la Ley: Se aplica un factor de incremento del 60%.



2. Reincidencia de los infractores sancionados de acuerdo a lo establecido por el T.U.O de la Ley: Se aplica un factor de incremento del 100%.
3. El uso de violencia, amenaza de violencia, la resistencia a la autoridad, u obstrucción contra los fiscalizadores del Ministerio de la Producción o de aquellos que actúen por delegación o en virtud de cualquier otra forma jurídica prevista por el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y el Decreto Legislativo N° 1195 que aprueba la Ley General de Acuicultura: Se aplica un factor de incremento del 100%.
4. El daño al medio ambiente, recursos hidrobiológicos o fauna en general: Se aplica un factor de incremento del 80%.
5. El ocultamiento, alteración o destrucción de evidencia, documentos, datos, o información respecto de la comisión de la infracción: Se aplica un factor de incremento del 80%.
6. Causar perjuicio o impedir la realización de actividades de pesca por terceros: Se aplica un factor de incremento del 60%.

TÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS Y CAUTELARES

Artículo 46.- Medidas correctivas

Las medidas correctivas tienen como finalidad revertir, reponer, reparar o disminuir, en la medida de lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora ha provocado en los recursos hidrobiológicos, así como evitar un riesgo o daño a los mismos, y se llevan a cabo en forma inmediata al momento de la fiscalización, pudiendo aplicarse una o más de las medidas siguientes:

1. Decomiso.
2. Inmovilización.
3. Paralización.
4. La devolución del recurso hidrobiológico vivo a su medio natural.
5. El recojo de los residuos o descartes arrojados al mar.

Artículo 47.- Medidas cautelares o provisionales

Las medidas cautelares o provisionales tienen como finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, pudiendo aplicarse una o más de las medidas siguientes:

1. Decomiso.
2. Suspensión del derecho otorgado.

Artículo 48.- Decomiso de recursos o productos hidrobiológicos

El decomiso de los recursos o de los productos hidrobiológicos se lleva a cabo sobre el total o de forma proporcional al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia.



Artículo 49.- Procedimiento para el decomiso de recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo

En el caso de decomiso de productos hidrobiológicos para consumo humano directo, los mismos son donados íntegramente a los Programas Alimentarios de Apoyo Nacional, municipalidades, instituciones de beneficencia, comedores populares, Instituto Nacional de Bienestar Familiar – INABIF u otras de carácter social debidamente reconocidas, levantándose actas de donación.

Para el decomiso de especies hidrobiológicas vivas, dichos recursos deben ser devueltos a su hábitat natural, cuando sea posible, debiéndose levantar el acta correspondiente.

Cuando no sea posible efectuar la donación de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, estos deben ser destinados a una planta de procesamiento de productos pesqueros dedicada al consumo humano directo para su procesamiento, respetando el destino del recurso, debiendo la planta de consumo humano directo depositar a la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales, el valor del recurso entregado, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a la entrega del recurso o descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos.

Cuando el titular de la planta incumple con efectuar el depósito del valor del recurso decomisado dentro del plazo antes señalado, éste valor más los intereses legales que devengue a la fecha de efectuarse el depósito, deben ser abonados. Los costos de manipulación y transporte del recurso decomisado, son asumidos por el intervenido.

El valor del recurso es calculado en mérito al factor del recurso vigente a la fecha de entrega.

Si no se demuestra la comisión de la infracción, el Ministerio de la Producción devuelve el monto depositado por dicho concepto en la referida cuenta corriente, abonándosele los intereses legales correspondientes. El monto depositado no es materia de disposición en tanto el presunto infractor no haya agotado la vía administrativa o la resolución de sanción haya quedado consentida.

Cuando el recurso hidrobiológico se encuentre no apto para el consumo humano directo, previa verificación a través de una evaluación físico - sensorial por parte de los fiscalizadores se procede a levantar el Acta de Decomiso correspondiente, pudiéndose destinar, excepcionalmente, el recurso decomisado a la elaboración de harina de pescado en los establecimientos industriales pesqueros.



En los lugares donde no sea posible contar con un fiscalizador acreditado por la autoridad competente, pueden efectuar dicha labor los fiscalizadores de las direcciones regionales o las que hagan sus veces.

Para la determinación del valor y el pago de los recursos hidrobiológicos de consumo humano directo decomisados en mal estado, el titular de la planta de harina de pescado debe proceder de acuerdo al procedimiento establecido para los recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto que se regula en el presente Reglamento.

Respecto al decomiso de recursos hidrobiológicos efectuados a embarcaciones artesanales, el titular de la planta de harina o aceite de pescado, efectúa el depósito en la cuenta bancaria del respectivo Gobierno Regional.

Artículo 50.- Procedimiento para el decomiso de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto

En el decomiso de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto extraídos presuntamente en contravención a las normas, los fiscalizadores, previa coordinación con el establecimiento industrial pesquero, autorizan la descarga, recepción y procesamiento del recurso hidrobiológico materia del decomiso.

En caso se determine la comisión de una presunta infracción durante la descarga en la que proceda el decomiso, se decomisa provisionalmente el recurso hidrobiológico ilegalmente extraído.

En estos casos, el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta bancaria que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remite el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos.

Dicho monto no es materia de disposición en tanto el presunto infractor no haya agotado la vía administrativa o la resolución de sanción haya quedado consentida.

Si no se demuestra la comisión de la infracción, el Ministerio de la Producción le devuelve el monto depositado por dicho concepto en la referida cuenta bancaria con los intereses legales correspondientes.

En caso que el titular de la planta de harina o aceite de pescado incumpla con efectuar el depósito del monto correspondiente dentro del plazo antes señalado, este debe ser abonado con los intereses legales que se devenguen a la fecha de efectuar el depósito.



El monto mencionado se determina sobre la base de aplicar el 15% del valor FOB, expresado en Dólares Americanos, por tonelada de harina de pescado, computable sobre el precio promedio mensual del ADUANET o el que haga sus veces, que el día del decomiso provisional se encuentre publicado en el portal institucional del Ministerio de la Producción.

Para determinar el monto en soles, se utiliza el tipo de cambio promedio ponderado de compra, publicado en el Diario Oficial El Peruano por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en la fecha en que se efectúe el depósito. El armador pesquero, en su condición de agente vendedor del recurso decomisado, otorga al establecimiento industrial pesquero la factura correspondiente.

Tratándose del decomiso de descartes y/o residuos en plantas, el monto del decomiso se determina sobre la base de aplicar del valor FOB el 12 % para el caso de descartes y el 3% para el caso de los residuos, ambos casos expresado en dólares americanos por tonelada de harina de pescado, computable sobre el precio promedio mensual registrado en la SUNAT, de acuerdo al procedimiento descrito en el presente artículo.

Cuando se trate del decomiso de harina residual de recursos hidrobiológicos, harina o aceite de pescado, transportados vía terrestre sin acreditar su procedencia con el correspondiente "certificado de procedencia" emitido por las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto, plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, con autorización vigente del Ministerio de la Producción; el fiscalizador debe entregar el producto decomisado a una planta de harina de pescado con licencia vigente, levantando la respectiva acta de decomiso provisional del producto ilegalmente transportado.

En estos casos, la planta de harina debe depositar provisionalmente el valor del producto decomisado según el procedimiento establecido en el presente artículo.

Artículo 51.- Presunción de pesca ilegal por embarcaciones de bandera extranjera

Cuando las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera extraigan recursos hidrobiológicos sin permiso de pesca, se considera la totalidad de los recursos y productos contenidos a bordo de la embarcación pesquera, como captura efectuada en aguas jurisdiccionales peruanas, procediéndose al decomiso del total de los mismos. La multa aplicable se determina sobre el íntegro de los recursos y productos que se verifiquen al momento de la intervención y de acuerdo a lo establecido en el cuadro de sanciones.



El armador de la embarcación pesquera de bandera extranjera debe asumir los costos operativos que supongan la conservación a bordo, el desembarque y el transporte al lugar de almacenamiento de los recursos y productos decomisados.

Artículo 52.- Decomiso de artes, aparejos, equipos de pesca y otros elementos

El decomiso de los artes, aparejos o equipos no autorizados o prohibidos se lleva a cabo en forma inmediata por el fiscalizador al momento de la intervención, los cuales deben ser puestos a disposición de la autoridad marítima para su custodia.

Los fiscalizadores acreditados pueden efectuar el decomiso, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, en las embarcaciones pesqueras ubicadas en cualquier superficie del mar territorial nacional, se encuentren o no en actividad pesquera. Para dejar sin efecto el decomiso, los propietarios de las embarcaciones pesqueras intervenidas deben acreditar que cuentan con el permiso de pesca vigente acorde al arte de pesca decomisado.

Para el caso de explosivos, materiales tóxicos, sustancias contaminantes y otros elementos de similar naturaleza, previo dictado de la medida correctiva que corresponda, se coordinará con la autoridad competente a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

Artículo 53.- Inmovilización

Procede aplicar medida de inmovilización a toda embarcación pesquera que no cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para realizar actividades pesqueras. Esta medida se mantiene hasta que la embarcación se adecúe a las condiciones o requisitos para realizar actividades pesqueras.

Cuando la embarcación pesquera se encuentre realizando faena de pesca, debe disponerse previamente la inmovilización y el fondeo de la misma en el puerto más próximo, sin perjuicio de aplicar otro tipo de medidas según corresponda.

Asimismo, procede la inmovilización sobre los otros vehículos de transporte, tales como cámaras isotérmicas, transporte de carga, entre otros.

Artículo 54.- Paralización

Procede aplicar la medida de paralización de actividades a toda planta de procesamiento de productos pesqueros o centro de producción acuícola que no cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para realizar actividades pesqueras o acuícolas, según corresponda, o impida las acciones de fiscalización. Esta medida se mantiene hasta que la planta o centro de producción antes mencionados, se adecúen a las condiciones o requisitos para realizar



actividades pesqueras o acuícolas o permitan las acciones de fiscalización, según corresponda.

Para los centros de producción acuícolas procede la paralización parcial de los mismos, lo que implica el no ingreso ni la salida de los recursos hidrobiológicos.

TÍTULO V AUTORIDADES DE COLABORACIÓN

Artículo 55.- Autoridad Marítima Nacional

En concordancia con el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú como Autoridad Marítima Nacional, en el ámbito de sus competencias, ejecuta las acciones necesarias para el control de las embarcaciones pesqueras y la protección de los recursos hidrobiológicos de oficio o a solicitud de las áreas competentes del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales.

Adicionalmente, la Autoridad Marítima Nacional impide el zarpe de cualquier embarcación pesquera que se encuentre con el permiso de pesca suspendido para realizar faenas de pesca o cuando no emita señales de posicionamiento satelital.

Artículo 56.- Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público

La Autoridad Fiscalizadora puede solicitar el apoyo de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público. Dichas entidades toman en cuenta la inmediatez y necesidad de su intervención a fin de garantizar el ejercicio de las funciones de fiscalización, así como de garantizar la integridad física de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción.



ANEXO

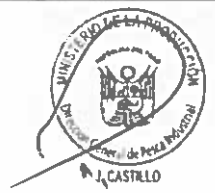
CUADRO DE SANCIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS			
CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
			TIPO DE SANCIÓN
INFRACCIONES GENERALES			
1	Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.	GRAVE	MULTA
2	No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia.	GRAVE	MULTA
3	Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.	GRAVE	MULTA
4	Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin que esté suscrito el contrato de supervisión del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional o no tenerlo vigente.	GRAVE	DECOMISO del total del recurso hidrobiológico. MULTA
INFRACCIONES RELACIONADAS A LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA			
5	Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado	GRAVE	MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.



	un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE).		REDUCCION DEL LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.
6	Realizar zarpe con una embarcación pesquera que se encuentra impedida para hacerlo.		MULTA
7	Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción.	GRAVE	MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
8	Extraer recursos hidrobiológicos en época de veda o en periodos no autorizados, así como descargar tales recursos o productos fuera del plazo establecido en la normatividad sobre la materia.	GRAVE	MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
9	Descargar en plantas de procesamiento de consumo humano indirecto recursos o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo.		MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
10	Extraer especies protegidas por disposiciones legales especiales.		MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
11	Exceder los porcentajes establecidos de captura de pesca incidental o fauna acompañante.		MULTA DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.
12	Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia.		MULTA DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.
13	No comunicar al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo.		MULTA DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.
14	No incluir al observador del IMARPE o al fiscalizador a bordo designado por el Ministerio de la Producción en la declaración de zarpe para naves pesqueras.		MULTA
15	Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos.	GRAVE	MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.



16	Transbordar o disponer de los recursos o productos hidrobiológicos extraídos o de los productos que se deriven de estos antes de llegar a puerto, o descargar recursos hidrobiológicos sin tener a bordo artes o aparejos de pesca.		MULTA
			DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
17	Extraer recursos hidrobiológicos con el uso de explosivos, materiales tóxicos, sustancias contaminantes y otros elementos que la norma establezca, y/o llevar a bordo tales materiales; así como poseer recursos o productos hidrobiológicos extraídos con el uso de explosivos, materiales tóxicos o sustancias contaminantes, de acuerdo a la correspondiente evaluación físico - sensorial u otra de acuerdo a la normatividad sobre la materia.		MULTA
			DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
18	Realizar faenas de pesca sin contar con medios o sistemas de preservación a bordo, o tenerlos total o parcialmente inoperativos, cuando la normatividad pesquera los exige.		MULTA
			DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
19	Construir o internar en el país embarcaciones pesqueras destinadas a realizar faenas de pesca sin contar con la autorización previa de incremento de flota; así como modificar o reconstruir embarcaciones pesqueras artesanales durante períodos de prohibición o suspensión.		MULTA
20	Incrementar la capacidad de bodega de la embarcación pesquera sin contar con la autorización correspondiente.		MULTA
21	Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada.	GRAVE	MULTA
			DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
22	Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.		MULTA
			DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
23	Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre.		MULTA
			DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
24	No comunicar al Ministerio de la Producción, las fallas, averías, desperfectos o cualquier circunstancia que impida o afecte el funcionamiento del equipo del SISESAT instalado en la embarcación pesquera durante su permanencia en puerto, zarpe, faena de pesca y travesía, dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el suceso; así como el ingreso de la embarcación pesquera a reparación o mantenimiento que implique la necesidad de desconectar el equipo del SISESAT.		MULTA



25	Presentar cortes de posicionamiento satelital por un periodo mayor a una hora operando fuera de puertos y fondeaderos, siempre que la embarcación presente descarga de recursos o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca; o que presente mensajes de alertas técnicas graves, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada emitidas desde los equipos del SISESAT.		MULTA
26	No enviar los mensajes y reportes mediante el equipo del SISESAT u otros medios electrónicos establecidos, que le sean requeridos por el Ministerio de la Producción de acuerdo a la normatividad sobre la materia.		MULTA
27	Alterar el lugar de instalación de la baliza, así como no contar con los precintos de seguridad o tenerlos rotos, o no tener el código de identificación de la baliza o tenerlo ilegible o inaccesible para la fiscalización.		MULTA
28	Extraer o desembarcar recursos o productos hidrobiológicos o realizar investigación pesquera mediante actividades de pesca sin la supervisión de un fiscalizador, o un representante del IMARPE, u observador acreditado, en los casos en que lo exija la normatividad sobre la materia.		MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
29	Arrojar los recursos o productos hidrobiológicos capturados, exceptuando aquellas pesquerías que, utilizando artes o aparejos selectivos, capturen recursos hidrobiológicos que puedan ser devueltos con vida al medio acuático; o capturarlos para extraerles las gónadas o mutilar otras partes de su organismo.		MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
30	Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.		MULTA DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.
31	Suplantar la identificación de una embarcación pesquera o realizar faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera, conforme lo establece la Autoridad Marítima Nacional, o cubriendo parcial o totalmente el nombre y/o la matrícula de la embarcación pesquera.		MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico
32	Realizar más de una faena de pesca en un intervalo de veinticuatro (24) horas.		MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
33	Extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada, y el margen de tolerancia aprobado, que corresponde a la temporada o periodo de pesca.	GRAVE	MULTA REDUCCIÓN DEL LMCE descuento del triple del volumen del exceso del LMCE correspondiente a la siguiente temporada expresada en TM.



			En el caso de asociación entre armadores o nominación de embarcaciones, el exceso se computa sobre la suma de los LMCE asignados, en cuyo caso, el triple del exceso detectado se descontará a prorrata entre las embarcaciones o armadores que participen de la asociación de acuerdo con el índice de participación (PMCE) de cada embarcación.
34	Extraer recursos hidrobiológicos excediéndose en la cuota asignada que corresponda al periodo, según el ordenamiento pesquero vigente.		MULTA
35	Efectuar descargas parciales de recursos o productos hidrobiológicos capturados en una faena de pesca en más de un establecimiento industrial pesquero o retirarse del lugar de descarga o desembarque sin haber descargado la totalidad de los citados recursos hidrobiológicos.		MULTA
36	Extraer recursos hidrobiológicos en zonas afectadas por descargas de aguas contaminadas.		MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
37	Iniciar la descarga de recursos o productos hidrobiológicos sin la presencia de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción cuando corresponda el control del LMCE.		REDUCCION DEL LMCE descuento del triple de la cantidad del recurso capturado para la siguiente temporada expresada en TM.
38	Realizar actividad extractiva artesanal del recurso anchoveta para consumo humano directo sin tener registrada la embarcación en la Dirección o Gerencia Regional de la Producción correspondiente.		MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico
39	Realizar descargas de los recursos o productos hidrobiológicos en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente.		MULTA
40	Desembarcar el recurso o producto hidrobiológico tiburón sin cabeza o aletas.		MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
41	No dar aviso anticipado mediante fax, correo electrónico u otro medio análogo a la autoridad competente o a la empresa Supervisora encargada de la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarques en el Ámbito Marítimo, del arribo a puerto de una embarcación dentro del régimen de los LMCE.		MULTA
INFRACCIONES RELACIONADAS A LA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO			
42	Recibir o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente o si esta se encuentra suspendida.	GRAVE	MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.



43	No presentar el certificado de calibración vigente de los instrumentos de pesaje o la constancia de calibración estática con valor oficial dentro del plazo establecido, de acuerdo a la normatividad sobre la materia.		MULTA
44	Procesar o derivar para el consumo humano indirecto recursos o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo o productos que provengan de plantas de procesamiento de consumo humano directo.		MULTA
			DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
45	Recibir o procesar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización.	GRAVE	MULTA
			DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.
46	Recibir o procesar especies protegidas o prohibidas por la normatividad sobre la materia.		MULTA
			DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
47	Recibir o procesar recursos o productos hidrobiológicos provenientes de embarcaciones pesqueras sin contar con el permiso de pesca o con el permiso suspendido.		MULTA
			DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
48	Recibir en plantas de procesamiento de consumo humano directo recursos o productos hidrobiológicos no aptos para consumo humano directo o excediendo el porcentaje de tolerancia establecido, cuando se trate del recurso hidrobiológico anchoveta.		MULTA
			DECOMISO del total o del porcentaje en exceso del recurso hidrobiológico, según corresponda.
49	Destinar el recurso anchoveta para la elaboración de harina residual por selección de talla, peso o calidad excediendo el porcentaje de tolerancia máximo permitido.		MULTA
			DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.
50	Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o de harina residual descartes o residuos que no sean tales.		MULTA
			DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
51	Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o de harina residual descartes o residuos que procedan de una planta de consumo humano directo que cuenta con una planta de harina residual.		MULTA
			DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
52	Enviar los residuos y/o descartes generados por una planta de procesamiento pesquero de consumo humano directo que cuente con una planta de harina residual a una planta de harina residual externa o a una planta de reaprovechamiento.		MULTA
			DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
53	Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o de harina residual descartes y/o residuos que procedan de un desembarcadero pesquero artesanal que no realicen tareas previas.		MULTA
			DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.



54	Recibir o procesar en una planta de harina residual o de reaprovechamiento el recurso anchoveta proveniente de una planta artesanal como resultado de un proceso de selección de talla, peso o calidad.		MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
55	Recibir o procesar en plantas de consumo humano indirecto el recurso anchoveta o anchoveta blanca proveniente de embarcaciones artesanales o menor escala.		MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
56	Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o harina residual el recurso anchoveta o anchoveta blanca en cantidades que supere el porcentaje establecido por selección de talla, peso o calidad.		MULTA DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.
57	Enviar los residuos y descartes generados por una planta de procesamiento pesquero de consumo humano directo a una planta de harina residual externa o a una planta de reaprovechamiento, sin la documentación establecida en la normatividad sobre la materia.		MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
58	Continuar operando el instrumento de pesaje una vez concluida la descarga de una embarcación, pese a presentarse alertas de falla de celdas o de compuertas abiertas, registradas en el reporte de pesaje.		MULTA
59	Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos.		MULTA
60	Realizar el pesaje de recursos o productos hidrobiológicos con los instrumentos de pesaje alterados o descalibrados.	GRAVE	MULTA
61	Operar las plantas de procesamiento con los instrumentos de pesaje sin cumplir con calibrarlos en los plazos establecidos por la normatividad sobre la materia.		MULTA
62	No imprimir en el reporte de pesaje las alertas o las modificaciones a los parámetros de calibración, según lo establecido en la normatividad sobre la materia.		MULTA
63	Operar incumpliendo los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la normatividad sobre la materia.		MULTA
64	Recibir el recurso anchoveta con destino al consumo humano directo utilizando sistemas de bombeo submarino, sin bomba peristáltica o sin bomba de vacío y sin el empleo de agua refrigerada recirculada.		MULTA
65	Recibir descarga de pesca sin la presencia de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción cuando corresponda el control del Límite Máximo de Captura por Embarcación - LMCE.		MULTA DECOMISO Del total del recurso hidrobiológico.
66	Construir o instalar plantas de procesamiento de recurso o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto, así como trasladar o incrementar la capacidad instalada sin la correspondiente autorización.		MULTA



67	Procesar recursos o productos hidrobiológicos en plantas de procesamiento de productos pesqueros superando la capacidad autorizada en la licencia de operación correspondiente.		MULTA
68	Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.		MULTA
69	Incumplir las condiciones para operar las plantas de reaprovechamiento.		MULTA
70	Procesar recursos hidrobiológicos o productos no autorizados en medidas de ordenamiento.		MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
71	Recibir o procesar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda.		MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
72	Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera.		MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
INFRACCIONES RELACIONADAS A LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE, COMERCIALIZACIÓN Y ALMACENAMIENTO			
73	Almacenar, transportar o comercializar recursos hidrobiológicos o productos no autorizados en medidas de ordenamiento.		MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
74	Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura.		MULTA DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.
75	Tener rotos o reemplazar los precintos de seguridad instalados en los vehículos de transporte de recursos o productos hidrobiológicos.		MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
76	Transportar, comercializar o almacenar especies declaradas protegidas.		MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
77	Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente.		MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
78	Almacenar o utilizar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda para la preparación o expendio de alimentos.		MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
79	Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos extraídos con el uso de explosivos, materiales tóxicos, sustancias contaminantes o cualquier otro método prohibido, de acuerdo a la evaluación físico - sensorial.		MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
80	Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo		MULTA



I. GONZALEZ

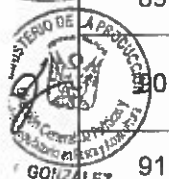


1 JULIO

	humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación.		DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
81	Transportar o almacenar productos hidrobiológicos sin el correspondiente certificado de procedencia cuando corresponda.		MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
82	Operar acuarios comerciales sin contar con los permisos respectivos, así como comercializar y/o exportar peces ornamentales sin el certificado de procedencia.		MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
83	Mantener, acopiar, transportar y estabular recursos o productos hidrobiológicos ornamentales sin contar con los materiales sanitarios que aseguren una alta supervivencia de las especies.		MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
84	Transportar, comercializar y/o almacenar el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque.		MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
85	Transportar recursos o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo en estado apto a plantas de consumo humano indirecto.		MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
86	Transportar, comercializar, almacenar o poseer artes, aparejos o equipos de pesca prohibidos.		DECOMISO

INFRACCIONES RELACIONADAS A EMBARCACIONES EXTRANJERAS Y PESCA DEPORTIVA

87	Disponer en puerto del producto de la pesca efectuada por embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, sin contar con autorización previa o la presencia de fiscalizador autorizado.		MULTA
88	Abandonar aguas jurisdiccionales sin previa comunicación a la autoridad competente en el caso de embarcación pesquera de bandera extranjera que cuente con permiso de pesca vigente.		MULTA
89	Transbordar o disponer de los recursos o productos hidrobiológicos sin contar con previa autorización o antes de llegar a puerto.		MULTA
90	Practicar pesca deportiva de las especies merlín negro, merlín azul, merlín rayado o pez vela, sin contar con el permiso de pesca deportiva correspondiente o sin liberar los ejemplares capturados.		MULTA
91	Extraer y/o descargar las especies merlín negro, merlín azul, merlín rayado o pez vela.		MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
	Transportar y/o comercializar las especies merlín negro, merlín azul, merlín rayado o pez vela.		MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.



INFRACCIONES RELACIONADAS AL ROP DE LA AMAZONÍA Y DE LA CUENCA DEL TITICACA

93	Realizar actividades extractivas de menor escala o de mayor escala en la cuenca del Lago Titicaca.		MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
94	Extraer o acopiar con fines ornamentales especies amazónicas de escama o de cuero prohibidas en el ROP de la Amazonía, en todos sus estadios biológicos provenientes del medio natural.		MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
95	Extraer recursos hidrobiológicos al interior de áreas naturales protegidas en la Amazonía, con el uso de embarcaciones de mayor escala o artes o aparejos prohibidos.		MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
96	Transportar, comercializar o exportar con fines ornamentales especies amazónicas de escama o de cuero prohibidas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía, en todos sus estadios biológicos provenientes del medio natural.		MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.

INFRACCIONES RELACIONADAS A LA PESCA DE ATÚN

97	Operar barcos atuneros con capitanes no calificados por la CIAT.		MULTA
98	Realizar viajes o faenas de pesca de atún sin contar con balsa y/o un mínimo de tres (03) lanchas rápidas y/o bridas de remolque y/o reflector de alta densidad y/o visores de buceo.		MULTA
99	Realizar viajes o faenas de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación que realiza trabajo manual de cubierta en la embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca personal de nacionalidad peruana, en una cifra no menor a la establecida en la normatividad sobre la materia.		MULTA
100	Realizar en la pesca de atún lances nocturnos o no completar el retroceso dentro de los treinta (30) minutos después de la puesta del sol.		MULTA
101	Efectuar lances sobre delfines después de alcanzar el Limite de Mortalidad de Delfines - LMD asignado en la pesca del atún.		MULTA
102	No colocar rescatadores durante el retroceso, en la pesca del atún.		MULTA
103	Realizar viajes o faenas de pesca de atún sin contar con paños de protección de delfines debidamente "alineados", cuando se encuentren obligados a tenerlos así como con otros mecanismos que eviten daños a delfines de acuerdo al Programa Internacional para la Conservación de los Delfines - APICD.		MULTA
104	Realizar actividades extractivas del recurso atún por embarcaciones extranjeras sin desembarcar, en plantas nacionales para consumo humano directo, el nivel de capacidad de carga para cada viaje exigido en la normatividad sobre la materia.		MULTA



105	Dañar o matar delfines en el curso de operaciones de pesca o superando el LMD en el caso de la pesca del recurso atún.		MULTA
106	Embolsar o salabardear delfines vivos.		MULTA
107	No hacer esfuerzos continuos para la liberación de delfines vivos retenidos en la red.		MULTA
108	Pescar atún sobre poblaciones de delfines.		MULTA
109	No presentar la Declaración Jurada sobre recursos o productos hidrobiológicos existentes en las bodegas de embarcaciones que se dediquen a la pesquería de los recursos altamente migratorios, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o presentarla con información falsa o incorrecta.		MULTA
INFRACCIONES RELACIONADAS A MACROALGAS			
110	Extraer, colectar o acopiar macroalgas marinas cuando se encuentre prohibido, en áreas prohibidas, sin contar con el permiso correspondiente o transgrediendo las prohibiciones establecidas en la normatividad sobre la materia.		MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
111	Extraer, colectar o acopiar macroalgas marinas utilizando aparejos, sistemas mecanizados o instrumentos no permitidos o prohibidos por la normatividad sobre la materia.		MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
112	Recibir o procesar macroalgas sin el correspondiente Certificado de Procedencia emitido por la autoridad competente.		MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
113	Procesar macroalgas utilizando molinos móviles.		MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
114	Transportar, comercializar o almacenar macroalgas sin el correspondiente certificado de procedencia emitido por la autoridad competente.		MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
INFRACCIONES RELACIONADAS A LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA – D.S N° 003-2016-PRODUCE (Numeral 7.2 del Artículo 7)			
Literal a)	Realizar actividades acuícolas, sin contar con la concesión o autorización correspondiente otorgada por los órganos competentes, o cuando estas se encuentran suspendidas.	GRAVE	MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
Literal b)	Realizar actividades acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo.		MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
Literal c)	Usar el área otorgada para el desarrollo acuícola para fines distintos a los autorizados.		MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
Literal d)	Incumplir con lo establecido en el derecho administrativo otorgado para desarrollar actividad de acuicultura.		MULTA
Literal e)	Incumplir injustificadamente con las metas de inversión o producción que sustentó el otorgamiento del derecho administrativo.		MULTA



Literal f)	Incumplir con las obligaciones previstas como causales de caducidad en el derecho administrativo y el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola.		MULTA
Literal g)	No enviar las estadísticas mensuales o informes semestrales a las autoridades competentes según corresponda, sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos en el desarrollo del cultivo, en la forma, modo y oportunidad que se establezcan en las normas correspondientes.		MULTA
Literal h)	No informar a la autoridad competente sobre cualquier epizootia o brote infeccioso que pudiera ser causa de deterioro tanto de las especies en cultivo, como de otros recursos silvestres o del ambiente.		MULTA
Literal i)	Importar, exportar o reexportar especies en sus diferentes estadios biológicos con fines de acuicultura sin contar con la Certificación de la Autoridad Competente.		MULTA
			DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
Literal j)	Incumplir con la inspección técnica del Certificado/Permiso de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES) en el momento del embarque		MULTA
Literal k)	Incumplir las disposiciones sanitarias referidas al tratamiento de las especies hidrobiológicas importadas en sus diferentes estadios		MULTA
Literal l)	Incumplir con la ocupación progresiva del área definida para la producción e inversión, dentro del área otorgada en concesión.		REDUCCIÓN del área acuícola.
Literal m)	Incumplir con la delimitación de los vértices del área otorgada en ambientes acuáticos.		MULTA
Literal n)	Obtener semilla o reproductores del medio natural, sin la correspondiente autorización del PRODUCE o Gobierno Regional.	GRAVE	MULTA
			DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
Literal o)	No dar inicio al trámite para la obtención del derecho de uso de área acuática en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de otorgada la concesión en ambientes marinos, lagos y ríos navegables.		MULTA
Literal p)	No dar inicio al trámite para la obtención de la licencia de uso de agua en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de otorgado el derecho administrativo.		MULTA
Literal q)	Incumplir el plan de manejo que sustentó el otorgamiento de las concesiones especiales.		MULTA
Literal r)	Ocupar áreas no otorgadas en concesión, así como variar o implementar sus instalaciones en áreas distintas a las que se indica en la concesión otorgada.		MULTA
Literal s)	Instalar o implementar infraestructura o materiales, equipos y otros elementos no autorizados o variar la modalidad de cultivo determinada en el Plan de Manejo de las concesiones especiales, sin previo aviso.		MULTA
Literal t)	Interferir con las actividades tradicionales que se desarrollan en el recurso hídrico o afectar los derechos adquiridos por terceros fuera del área otorgada para el		MULTA



I. GONZALEZ



R. TORRES B



J. CASTILLO

	desarrollo de la actividad.		
General u)	Instalar infraestructura flotante en las orillas de la playa; a excepción de aquella que se instale temporalmente dentro del área de concesiones para fines de manipuleo de colectores, perl-nets o linternas para su posterior limpieza en tierra, fuera de la zona de influencia del área natural protegida.		MULTA
General v)	Desarrollar proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, sin haber informado a la autoridad competente para hacer uso de hasta un máximo de un 20% del área otorgada.		MULTA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANEXO 01

CUANTIFICACIÓN Y CÁLCULO DE LA MULTAS

1. MARCO TEÓRICO

El cálculo de multas se sustenta en la teoría económica, basada en el modelo propuesto por el Premio Nobel Gary Becker¹, en cuya obra magistral "Crime and Punishment: An Economic Approach"; señala que en términos generales los agentes económicos (individuos, familias, empresas, instituciones, entre otros) realizan un análisis costo – beneficio antes de infringir una normativa². En dicho análisis se compararán los beneficios que se obtendrían de infringir una normativa versus la sanción que se esperaría obtener:

$$B = p.M \dots(1)$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

p: Probabilidad de detección

M: Sanción pecuniaria y no pecuniaria

De modo tal que si el beneficio ilícito (B) obtenido es mayor a la sanción esperada (p.M), los agentes económicos preferirán infringir las normativas, mientras que si el beneficio ilícito es menor a la sanción esperada, preferirán cumplir las normativas.

$$\begin{cases} B > p.M \rightarrow \text{Infringe la normativa} \\ B < p.M \rightarrow \text{Cumple la normativa} \end{cases}$$

Debe advertirse que el concepto de beneficio ilícito se refiere al beneficio adicional el cuál obtendría un agente por infringir una normativa, es decir el ingreso adicional que obtiene el agente debido a su conducta infractora³, el cual genera un beneficio ilícito.

Seguindo a Becker (1968), se tiene que el beneficio esperado⁴ de un agente económico, cuando decide infringir una normativa, es igual a:

¹ Premio Nobel de Economía 1992, quien en su obra "Crime and Punishment: An Economic Approach" (1968) analiza económicamente la razonabilidad de los agentes económicos para realizar una conducta ilegal.

² "(...) a person commits an offense if the expected utility to him exceeds the utility he could get by using his time and other resources at other activities. Some persons become "criminals", therefore, not because their basic motivation differs from that of other persons, but because their benefits and costs differ". (Becker, 1968, pp. 176)

³ Por ejemplo podría clasificarse aquí a los ingresos que obtendría una empresa que extrae productos hidrobiológicos en época de veda.

⁴ El beneficio o utilidad esperada de infringir una normativa es igual a:

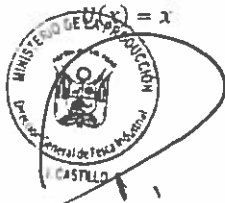
$$E(U) = p.U(B - M) + (1 - p).U(B)$$

Donde:

U(.): Función de utilidad o beneficios

Además, se asumirá una función de utilidad que implica neutralidad al riesgo como la siguiente:

$$U(x) = x$$



$$E(U) = p.(B - M) + (1 - p).(B) \dots (2)$$

Ante lo formulado por Becker, sobre el beneficio esperado de infringir una normativa, los agentes económicos toman sus decisiones ante dos escenarios posibles:

Primer escenario

El infractor es detectado infringiendo dicha normativa, en cuyo caso recibe una sanción (M), obteniendo un beneficio ilícito neto igual a (B - M), lo que ocurre con una probabilidad igual a p.

Segundo escenario

El infractor no es detectado infringiendo dicha normativa, en cuyo caso no recibe sanción (M), obteniendo un beneficio ilícito neto igual a (B), lo que ocurre con una probabilidad igual a (1 - p).

Teniendo como resultado lo expuesto por Becker:

$$E(U) = p.(B - M) + (1 - p).(B)$$

Es a partir de dicha formulación que se busca que la actividad ilícita no sea rentable, de donde:

$$E(U) = p.(B - M) + (1 - p).(B) = 0$$

Realizando algunas operaciones se obtiene la sanción óptima⁵:

$$M = \frac{B}{p}$$

E incluyendo en M solo sanciones pecuniarias (m^d), ya que las sanciones no pecuniarias son costosas socialmente, se obtiene la sanción disuasiva:

$$m^d = \frac{B}{p} \dots (3)$$

Dicha sanción disuasiva provocaría que los agentes no presenten incentivos a incumplir una normativa, ya que si lo hicieran no obtendrían ningún beneficio esperado por su accionar ilícito.

La sanción disuasiva (3) es la fórmula base de cálculo de multa que se utilizará en este informe; sin embargo, de acuerdo a Gary Becker, el castigo para el infractor debería ser mayor cuando la gravedad del delito fuese mayor, por lo que se propone que dicha fórmula sea enriquecida con factores agravantes y atenuantes los cuales permiten acrecentar o aminorar la multa, según corresponda.

⁵ Sanción óptima: Se refiere a la sanción disuasiva que se le impone al agente económico por infringir una normativa para que no cometa dicho acto ilícito.



Según lo expuesto, la propuesta para el cálculo de multa correspondiente a la comisión de infracciones del sector pesquero y acuícola del Ministerio de la Producción, quedaría como sigue:

$$M = \frac{B}{p} x(1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT

B: Beneficio ilícito

p: Probabilidad de detección

F: Suma de factores agravantes (fag) y atenuantes (fat)

2. COMPONENTES DE LA MULTA DISUASIVA SEGÚN BECKER

2.1. Beneficio Ilícito

2.2. Probabilidad de detección

2.3. Factores agravantes y atenuantes

2.1. Beneficio Ilícito

Para fines de esta propuesta, el beneficio ilícito al que se refiere Becker se materializa en la rentabilidad que el infractor obtiene como producto de incurrir en la actitud infractora.

Este se obtiene como porcentaje del ingreso del agente económico por su conducta ilícita.

$$B = x\% \cdot \text{factor} \cdot Q$$

Donde:

B: Beneficio ilícito, en UIT

X%: Margen de ganancia de la actividad económica

Factor: Factor del recurso hidrobiológico marino y continental, en UIT por tonelada

Q: Cantidad del recurso comprometido en la actividad económica, en toneladas

Factor del recurso hidrobiológico marino y continental, en UIT por tonelada

El factor del recurso hidrobiológico será tomado de la RM N° 227-2012-PRODUCE, o de la que corresponda.

Asimismo, para el caso de plantas el factor del producto será el siguiente⁶:

⁶ Los factores de productos, son el valor promedio de los productos. Para lo cual se considera el valor promedio de exportación, dado que es el máximo valor agregado generado en el país, y se calcula a partir de la información más actualizada disponible en el Anuario Estadístico. Para la transformación de Dólares Americanos a Soles se usa el Tipo de Cambio promedio considera en el "Marco Macroeconómico Multianual 2017-2019 Revisado" para el año 2017, el cual es 3.48.



I. GONZALEZ



PRODUCTO	FACTOR DEL PRODUCTO
Enlatado	2.75
Congelado	1.69
Curado	1.59
Harina	1.43

Cantidad del recurso comprometido

La cantidad del recurso comprometido para embarcaciones se expresa en toneladas del recurso.

Para el caso de plantas, las toneladas de recurso comprometido deberán ser ajustadas a toneladas de producto, a través de los siguientes factores de conversión⁷:

PRODUCTO	FACTOR DE CONVERSIÓN
Enlatado	0.30
Congelado	0.33
Curado	0.13
Harina	0.25

Margen de ganancia de la actividad económica

Debido a que el margen de ganancia a considerar como elemento de cálculo de las sanciones varía dependiendo de la actividad económica que desarrolla el infractor que espera obtenerla al incurrir en el acto sancionado, es necesario considerar dichas diferencias, por lo que la presente propuesta incluye dicha diferenciación.

A continuación se presentan el cálculo de dicho margen para las siguientes actividades económicas.

a) Acuicultura

En la siguiente tabla se muestra el margen de ganancia para la actividad de acuicultura, para determinar el beneficio ilícito de esta actividad. A efectos de la presente propuesta, se ha tomado el promedio de los años 2012 al 2015.

⁷ Tomando en consideración los indicadores tecnológicos contenidos en el "Compendio biológico tecnológico de las principales especies hidrobiológicas comerciales del Perú" (Instituto del Mar del Perú, Instituto Tecnológico Pesquero del Perú), así como los factores de conversión de las medidas autorizadas de capacidad instalada de las Plantas de Procesamiento de Productos Pesqueros, definidos en la Resolución Directoral N° 351-2013-PRODUCE/DGCHD.



Tabla 1: MARGEN DE RENTABILIDAD EN ACUICULTURA (%)

Año	AMYPE	AMYGE
2015	-	13.0
2014	3.0	31.0
2013	-	26.0
2012	11.0	35.0
Prom.	7.0	26.3

Fuente: Encuesta Económica Anual (EEA) - INEI

Elaboración: DEDEPA

Asimismo, para el caso de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL) el margen de rentabilidad a considerar será del 6%⁸.

b) Extracción

En la siguiente tabla se muestra el margen de ganancia para la actividad de extracción, para determinar el beneficio ilícito de esta actividad. A efectos de la presente propuesta, se ha tomado el promedio de los años 2012 al 2015.

Tabla 2: MARGEN DE RENTABILIDAD EN EXTRACCIÓN (%)

Año	Mayor escala		Menor escala	
	CHI	CHD	CHI	CHD
2015	40.0	30.0	-14.0	-5.0
2014	44.0	38.0	70.0	60.0
2013	36.0	43.0	34.0	-7.0
2012	32.0	23.0	--	70.0
Prom.	38.00	33.50	30.00	30.00

Fuente: Encuesta Económica Anual (EEA) - INEI

Elaboración: DEDEPA

Asimismo, para el caso de la Pesca Artesanal el margen de rentabilidad a considerar será del 30%⁹.

c) Procesamiento

En la siguiente tabla se muestra el margen de ganancia para la actividad de procesamiento, para determinar el beneficio ilícito de esta actividad. A efectos de la presente propuesta, se ha tomado el promedio de los años 2012 al 2015.

⁸ Parámetro estimado a partir del estudio "Inversión y rentabilidad de proyectos acuícolas en el Perú", Pedro Arroyo Gordillo & Fernando Kleeberg Hidalgo (2013)

⁹ Parámetro estimado a partir de la Tesis "Pesquería sostenible del Calamar Gigante (*Dosidicus Gigas*) en el mar peruano", Luis Rubén Mariátegui Rosales, Universidad Nacional Federico Villarreal (2009).

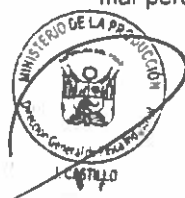


Tabla 3: MARGEN DE RENTABILIDAD EN TRANSFORMACIÓN O PROCESAMIENTO (%)

Año	Planta congelado	Planta enlatado	Curado	Planta Harina	Harina residual
2015	48%	54%	42%	53%	52%
2014	-7%	-11%	31%	-6%	13%
2013	41%	39%	45%	55%	44%
2012	39%	14%	42%	40%	41%
Prom.	30%	24%	40%	36%	38%

Fuente: Encuesta Económica Anual (EEA) - INEI

Elaboración: DEDEPA

d) Restaurantes

En la siguiente tabla se muestra el margen de ganancia para la actividad de restaurantes, para determinar el beneficio ilícito de esta actividad. A efectos de la presente propuesta, se ha tomado el promedio de los años 2012 al 2015.

Tabla 4: MARGEN DE RENTABILIDAD EN RESTAURANTES (%)

Año	Restaurantes
2015	57.8
2014	51.7
2013	52.1
2012	57.6
Prom.	54.8

Fuente: Encuesta Económica Anual (EEA) - INEI

Elaboración: DEDEPA



Comercio

En la siguiente tabla se muestra el margen de ganancia para la actividad de comercio en establecimientos, para determinar el beneficio ilícito de esta actividad. A efectos de la presente propuesta, se ha tomado el promedio de los años 2012 al 2015.

Tabla 5: MARGEN EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES (%)

Año	Comercio
2015	19.4
2014	18.4
2013	15.1
2012	11.2
Prom.	16.0

Fuente: Encuesta Económica Anual (EEA) - INEI

Elaboración: DEDEPA



f) Transportes

En la siguiente tabla se muestra el margen de ganancia para la actividad de transportes, para determinar el beneficio ilícito de esta actividad. A efectos de la presente propuesta, se ha tomado el promedio de los años 2012 al 2015.

Tabla 6: MARGEN EN TRANSPORTE (%)

Año	Transporte
2015	61.8
2014	44.9
2013	46.2
2012	45.7
Prom.	49.6

Fuente: Encuesta Económica Anual (EEA) - INEI
Elaboración: DEDEPA

Asimismo, para el caso de almacenamiento se utilizará el margen de rentabilidad correspondiente a la planta, establecimiento comercial o del lugar de detección alrededor del cual realice sus actividades.

Presunciones para el cálculo de sanciones:

Si para el cálculo de las sanciones no se pudiera determinar el volumen del Recurso Comprometido o el Factor del Recurso, se considerarán los siguientes parámetros:

	En caso no se pueda determinar el Volumen del Recurso Comprometido	En caso no se pueda determinar el Factor del Recurso
Embarcaciones	Capacidad de Bodega (metros cúbicos), ajustado por la capacidad instalada promedio (0,5).	El factor del recurso con el mayor valor de los que se tenga derecho para extraer, procesar o cultivar.
Plantas	Capacidad Instalada ¹⁰ (Toneladas/Días, Toneladas/Hora, Toneladas Mes, Cajas/Turno), expresado en toneladas de recurso y ajustado por la capacidad instalada promedio (0,25).	
Vehículos	Capacidad de carga (Peso Neto en Toneladas).	
Acuicultura	Productividad promedio de Tonelada por Hectárea ¹¹ (AMYGE=0,924; AMYPE=0,571; AREL=0,491).	

¹⁰ Tomando en consideración los indicadores tecnológicos contenidos en el "Compendio biológico tecnológico de las principales especies hidrobiológicas comerciales del Perú" (Instituto del Mar del Perú, Instituto Tecnológico Pesquero del Perú), así como los factores de conversión de las medidas autorizadas de capacidad instalada de las Plantas de Procesamiento de Productos Pesqueros, definidos en la Resolución Directoral N° 351-2013-PRODUCE/DGCHD; se consideró que: Las toneladas de capacidad en TM de recurso para la Planta de congelado se calcula multiplicando la capacidad de Toneladas/Día por el factor 3.0303. Para el caso de la Planta de Harina se multiplica la capacidad de Toneladas/Hora por 8 horas por 4. Para el caso de enlatado se multiplicará la capacidad de cajas turno por 0.01584.

¹¹ Para efectos de obtener el Volumen del Recurso Comprometido, este factor se multiplicará por el área (Ha) concesionada o autorizada que esté comprometida en el cálculo de la sanción.



2.2. Probabilidad de Detección

Para fines de esta propuesta, la probabilidad de detección a la que se refiere Becker se materializa en un valor de la probabilidad que existe de que la actitud infractora sea detectada y sancionada.

Este se obtiene aplicando el Teorema de Bayes, el cual expresa la probabilidad de que suceda un evento dado una serie de sucesos, por lo cual se le conoce como probabilidad condicional.

Tabla 7: PROBABILIDAD DE DETECCIÓN

N.º	Lugar de detección	Valor de probabilidad (p)	Antecedentes de fundamento
1	Embarcaciones Mayor escala	0.95	De acuerdo a las características del servicio para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional (aprobadas mediante las RESOLUCIÓN DIRECTORAL 056-2015-PRODUCE/DGSF), todas las embarcaciones de mayor escala que descargan el recurso anchoveta, deben ser inspeccionadas. En ese sentido, vale detallar que de las 740 embarcaciones que, en promedio, descargan sus recursos durante el año, todas fueron inspeccionadas, generando en promedio 57 Reportes de Ocurrencias durante el año.
2	Embarcaciones Menor escala	0.74	Se tiene registrado a la actualidad 10156 descargas, de las cuales se inspeccionaron 7072 descargas, los cuales generaron 289 Reportes de Ocurrencias.
3	Embarcaciones Artesanales	0.62	Se tiene registrado a la actualidad 10217 descargas, de las cuales se inspeccionaron 4678 descargas, los cuales generaron 242 Reportes de Ocurrencias.
4	Embarcaciones Bandera extranjera	0.95	Todas las embarcaciones extranjeras, son inspeccionadas durante su transbordo y/o descarga. Vale detallar que descargaron 124 y se generaron solo 5 Ros.
5	Plantas de procesamiento Consumo Humano Directo	0.69	De acuerdo a la base de datos de plantas registradas en el Portal del Ministerio de la Producción se han identificado 392 plantas con licencia de operación para Consumo Humano Directo, de la cuales 243 plantas fueron inspeccionadas al menos una vez durante el presente año.
6	Plantas de procesamiento Consumo Humano Directo para harina residual	0.95	De acuerdo a las características del servicio para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional (aprobadas mediante las RESOLUCIÓN DIRECTORAL 056-2015-PRODUCE/DGSF), todas las plantas de procesamiento de harina residual, deben ser inspeccionadas al 100%.





7	Plantas de procesamiento	Consumo Humano Indirecto	0.95	De acuerdo a las características del servicio para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional (aprobadas mediante las RESOLUCIÓN DIRECTORAL 056-2015-PRODUCE/DGSF), todas las plantas de procesamiento de harina, deben ser inspeccionadas al 100%.
8	Comercialización		0.54	Se consideró un universo de 20000. Se inspeccionaron este año a 3827 comercializadoras y se generaron 206 Reportes de Ocurrencias.
9	Zonas autorizadas para la acuicultura-tierra		0.40	Universo se consideró las concesiones/autorizaciones dadas por el Ministerio de la Producción que son 5127, de los cuales se inspeccionaron solo a 57, los cuales generaron 2 Reportes de Ocurrencias.
10	Concesiones acuícolas - mar		0.40	Universo se consideró las concesiones/autorizaciones dadas por el Ministerio de la Producción que son 5127, de los cuales se inspeccionaron solo a 57, los cuales generaron 2 Reportes de Ocurrencias.
11	Vehículos		0.46	Se tienen registrados 22109 vehiculos, de los cuales se inspeccionaron a 980, los cuales generaron 282 Reportes de Ocurrencias.

Fuente: DGSF
Elaboración: DEDEPA



2.3. Factores Agravantes y Atenuantes

El valor de los factores agravantes y atenuantes han sido calculados en base a la opinión de expertos (focus group), los cuales pertenecen al ámbito público, académico, investigación y a la empresa privada. Fueron veintiuno Los expertos que efectivamente respondieron a dichas valoraciones. Los resultados se muestran en los siguientes cuadros¹².

Tabla 8: VALORACIÓN DE EXPERTOS SOBRE LOS FACTORES AGRAVANTES(FOCUS GROUP)

Factor agravante	Valor coincidente	Valor del Factor respecto de las multas
Infracciones continuas cometidas por los infractores de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.	3	60%
Reincidencia de los infractores sancionados de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.	5	100%
El uso de violencia, amenaza de violencia, la resistencia a las órdenes, u obstrucción contra los inspectores del Ministerio de la Producción o de aquellos que actúen por delegación o en virtud de cualquier otra forma jurídica prevista por la ley	5	100%
El daño al medio ambiente, recursos hidrobiológicos o fauna en general	4	80%
El ocultamiento, alteración o destrucción de evidencia, documentos, datos, o información respecto de la comisión de la infracción	4	80%
Causar perjuicio o impedir la realización de actividades de pesca por terceros	3	60%

Fuente: Opinión de Expertos

Elaboración DEDEPA



¹² Para su elaboración, se calculó la moda, por tratarse de un análisis cualitativo y ser la medida que mejor representa los resultados. Esta medida se determina a partir del valor en que más coinciden las respuestas de los expertos.



Tabla 9: VALORACIÓN DE EXPERTOS SOBRE LOS FACTORES ATENUANTES(FOCUS GROUP)

Factor atenuante	Valor coincidente	Valor del Factor
Informar sobre la infracción (o infracciones) cometida a la autoridad competente del Ministerio de la Producción y aceptar la imposición de la sanción correspondiente	5	50%
La adopción de medidas correctivas para reducir el daño producido por la conducta infractora	5	50%
Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se haya detectado la infracción materia de sanción	3	30%
La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado, con anterioridad a la notificación de la imputación	5	50%
Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal	5	50%

Fuente: Expertos

Elaboración DEDEPA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANEXO 02

SIMULACIONES DE APLICACIÓN DE MULTAS DE ACUERDO A LA FORMULA Y CONDICIONES PROPUESTAS CON LAS INFRACCIONES MÁS RECURRENTES

A fin de demostrar la forma de calcular las sanciones de multa de acuerdo a lo dispuesto por la propuesta de reglamento de sanciones y su diferencia con respecto a las reglas para el cálculo de sanciones, según la norma vigente – RISPAC, se han elaborado los siguientes cuadros a modo de ensayo, en estos se simula el cálculo de las multas correspondiente al aplicar las reglas de norma propuesta a las ocho infracciones en las que más han incurrido los administrados, de acuerdo a la norma vigente – RISPAC.

El Ensayo se plantea de la siguiente manera, y se incluyen sólo las ocho infracciones del reglamento de Sanciones – RISPAC vigente, en la que más han incurrido los administrados, es decir:

1. **RISPAC 6.5:** Extraer, procesar, comercializar o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos.
2. **RISPAC 1.4:** Realizar actividades pesqueras sin la suscripción del convenio de acceso al régimen de pesca o del Programa de Vigilancia y Control de la pesca y desembarque en el ámbito marítimo.
3. **RISPAC 11.5:** Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos artesanales.
4. **RISPAC 6.1:** Extraer o descargar recursos hidrobiológicos declarados en veda.
5. **RISPAC 6.2:** Procesar recursos hidrobiológicos declarados en veda.
6. **RISPAC 1.3:** Realizar actividades pesqueras encontrándose con el derecho administrativo suspendido.
7. **RISPAC 1.1:** Extraer o procesar recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o licencia de operación, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación.

RISPAC 38: Extraer o procesar recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o licencia de operación, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación.

Por cada una de las citadas infracciones, se presenta un cuadro en cuya parte superior se indican las variables de la fórmula del Sr. Becker para cada caso y en la columna final, se indica la aplicación de la propia fórmula.



1. RISPAC 6.5: Extraer, procesar, comercializar o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos

Infracción	Sub código de la Infracción	Tipo de sanción por Actividad	Recurso	Margen de ganancia de la actividad (%) (1)	Volumen del recurso o producto comprometido (2)	Factor del recurso en UIT (3)	Probabilidad de Detección (4)	Multa Proyecto de Reglamento (5)= $\frac{(1)*(2)*(3)}{(4)}$
RISPAC 6.5	Extraer, procesar, comercializar o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos.	E/P artesanal	anchoveta	0.30	10	0.03	0.62	0.15 UIT
		E/P menor escala	anchoveta	0.30	20	0.27	0.74	2.18 UIT
		E/P mayor escala CHD	anchoveta	0.34	25	0.27	0.95	2.42 UIT
		E/P mayor escala CHI	anchoveta	0.38	35	0.2	0.95	2.80 UIT
		Planta congelado	Merluza	0.30	25	1.69	0.69	6.05 UIT
		Planta curado	anchoveta	0.40	25	1.59	0.69	2.99 UIT
		Planta enlatado	Caballa	0.24	30	2.75	0.69	8.60 UIT
		Planta harina	anchoveta	0.36	35	1.43	0.95	4.74 UIT

- Nota: (1) Elaborada por la DEDEPA, en base a la Encuesta Económica Anual (EEA) - INEI.
 (2) Datos promedios considerados de la página web de PRODUCE.
 (3) Representa el precio del recurso por TM expresado en UIT (R.M N° 227-2012-PRODUCE).
 (4) Elaborada por la DGSF, en base al Teorema de Bayes.
 (5) Fórmula de Gary Becker, sin considerar factores agravantes ni atenuantes.



2. **RISPAC 1.4:** Realizar actividades pesqueras sin la suscripción del convenio de acceso al régimen de pesca o del Programa de Vigilancia y Control de la pesca y desembarque en el ámbito marítimo.

Infraacción	Sub código de la Infraacción	Tipo de sanción por Actividad	Recurso	Margen de ganancia de la actividad (%) (1)	Volumen del recurso o producto comprometido o (2)	Factor del recurso en UIT (3)	Probabilidad de Detección (4)	Multa Proyecto de Reglamento (5)=(1)*(2)*(3) (4)
RISPAC 1.4	Realizar actividades pesqueras sin la suscripción del convenio de acceso al régimen de pesca o del Programa de Vigilancia y Control de la pesca y desembarque en el ámbito marítimo.	E/P artesanal	anchoveta	0.3	10	0.03	0.62	0.15 UIT
		E/P menor escala	anchoveta	0.3	80	0.27	0.74	8.72 UIT
		E/P mayor escala CHD	anchoveta	0.34	100	0.27	0.95	9.66 UIT
		E/P mayor escala CHI	anchoveta	0.38	150	0.2	0.95	12.00 UIT
		Planta congelado	merluza	0.3	30	1.69	0.69	7.26 UIT
		Planta curado	anchoveta	0.4	50	1.59	0.69	5.98 UIT
		Planta enlatado	caballa	0.24	30	2.75	0.69	8.60 UIT
		Planta harina	anchoveta	0.36	80	1.43	0.95	10.84 UIT

- Nota: (1) Elaborada por la DEDEPA, en base a la Encuesta Económica Anual (EEA) - INEI.
 (2) Datos promedios considerados de la página web de PRODUCE.
 (3) Representa el precio del recurso por TM expresado en UIT (R.M N° 227-2012-PRODUCE).
 (4) Elaborada por la DGSF, en base al Teorema de Bayes.
 (5) Fórmula de Gary Becker, sin considerar factores agravantes ni atenuantes.



3. RISPAC 115: Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos artesanales.

Infracción	Sub código de la Infracción	Tipo de sanción por Actividad	Recurso	Margen de ganancia de la actividad (%) (1)	Volumen del recurso o producto comprometido o (2)	Factor del recurso en UIT (3)	Probabilidad de Detección (4)	Multa Proyecto de Reglamento (5)= $\frac{(1)*(2)*(3)}{(4)}$
RISPAC 115	Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos artesanales.	Planta congelado	merluza	0.3	25	1.69	0.69	6.05 UIT
		Planta curado	anchoveta	0.4	25	1.59	0.69	2.99 UIT
		Planta enlatado	caballa	0.24	30	2.75	0.69	8.60 UIT
		Planta harina	anchoveta	0.36	35	1.43	0.95	4.74 UIT

- Nota: (1) Elaborada por la DEDEPA, en base a la Encuesta Económica Anual (EEA) - INEI.
 (2) Datos promedios considerados de la página web de PRODUCE.
 (3) Representa el precio del recurso por TM expresado en UIT (R.M N° 227-2012-PRODUCE).
 (4) Elaborada por la DGSF, en base al Teorema de Bayes.
 (5) Fórmula de Gary Becker, sin considerar factores agravantes ni atenuantes.



4. RISPAC 6.1: Extraer o descargar recursos hidrobiológicos declarados en veda.

Infraacción	Sub código de la Infraacción	Tipo de sanción por Actividad	Recurso	Margen de ganancia de la actividad (%) (1)	Volumen del recurso o producto comprometido (2)	Factor del recurso en UIT (3)	Probabilidad de Detección (4)	Multa Proyecto de Reglamento (5)= $\frac{(1) \times (2) \times (3)}{(4)}$
RISPAC 6.1	Extraer o descargar recursos hidrobiológicos declarados en veda	E/P artesanal	anchoveta	0.3	10	0.03	0.62	0.15 UIT
		E/P menor escala	anchoveta	0.26	30	0.27	0.74	2.83 UIT
		E/P mayor escala CHD	anchoveta	0.34	100	0.27	0.95	9.66 UIT
		E/P mayor escala CHI	anchoveta	0.38	150	0.2	0.95	12.00 UIT

Nota: (1) Elaborada por la DEDEPA, en base a la Encuesta Económica Anual (EEA) - INEI.

(2) Datos promedios considerados de la página web de PRODUCE.

(3) Representa el precio del recurso por TM expresado en UIT (R.M N° 227-2012-PRODUCE).

(4) Elaborada por la DGSF, en base al Teorema de Bayes.

(5) Fórmula de Gary Becker, sin considerar factores agravantes ni atenuantes.



5. RISPAC 6.2: Procesar recursos hidrobiológicos declarados en veda.

Infracción	Sub código de la Infracción	Tipo de sanción por Actividad	Recurso	Margen de ganancia de la actividad (%) (1)	Volumen del recurso o producto comprometido (2)	Factor del recurso en UIT (3)	Probabilidad de Detección (4)	Multa Proyecto de Reglamento (5)= $\frac{(1)*(2)*(3)}{(4)}$
RISPAC 6.2	Procesar recursos hidrobiológicos declarados en veda	Planta congelado	merluza	0.3	25	1.69	0.69	6.05 UIT
		Planta curado	anchoveta	0.4	25	1.59	0.69	2.99 UIT
		Planta enlatado	caballa	0.24	30	2.75	0.69	8.60 UIT
		Planta harina	anchoveta	0.36	35	1.43	0.95	4.74 UIT

- Nota: (1) Elaborada por la DEDEPA, en base a la Encuesta Económica Anual (EEA) - INEI.
 (2) Datos promedios considerados de la página web de PRODUCE.
 (3) Representa el precio del recurso por TM expresado en UIT (R.M N° 227-2012-PRODUCE).
 (4) Elaborada por la DGSF, en base al Teorema de Bayes.
 (5) Fórmula de Gary Becker, sin considerar factores agravantes ni atenuantes.



6. RISPAC 1.3: Realizar actividades pesqueras encontrándose con el derecho administrativo suspendido.

Infracción	Sub código de la Infracción	Tipo de sanción por Actividad	Recurso	Margen de ganancia de la actividad (%) (1)	Volumen del recurso o producto comprometido (2)	Factor del recurso en UIT (3)	Probabilidad de Detección (4)	Multa Proyecto de Reglamento (5)=(1)*(2)*(3) (4)
RISPAC 1.3	Realizar actividades pesqueras encontrándose con el derecho administrativo suspendido.	E/P artesanal	Anchoveta	0.30	10	0.03	0.62	0.15 UIT
		E/P menor escala	Anchoveta	0.26	30	0.27	0.74	2.83 UIT
		E/P mayor escala CHD	Anchoveta	0.34	100	0.27	0.95	9.66 UIT
		E/P mayor escala CHI	Anchoveta	0.38	150	0.2	0.95	12.00 UIT
		Planta congelado	Merluza	0.30	50	1.69	0.69	12.11 UIT
		Planta curado	Anchoveta	0.40	50	1.59	0.69	5.98 UIT
		Planta enlatado	Caballa	0.24	80	2.75	0.69	22.92 UIT
		Planta harina	Anchoveta	0.36	80	1.43	0.95	10.84 UIT

Nota: (1) Elaborada por la DEDEPA, en base a la Encuesta Económica Anual (EEA) - INEI.

(2) Datos promedios considerados de la página web de PRODUCE.

(3) Representa el precio del recurso por TM expresado en UIT (R.M N° 227-2012-PRODUCE).

(4) Elaborada por la DGSF, en base al Teorema de Bayes.

(5) Fórmula de Gary Becker, sin considerar factores agravantes ni atenuantes.



7. RISPAC 1.1: Extraer o procesar recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o licencia de operación, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación.

Infraacción	Sub código de la Infraacción	Tipo de sanción por Actividad	Recurso	Margen de ganancia de la actividad (%) (1)	Volumen del recurso o producto comprometido (2)	Factor del recurso en UIT (3)	Probabilidad de Detección (4)	Proyecto de Reglamento (5)=(1)*(2)*(3) (4)
RISPAC 1.1	Extraer o procesar recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o licencia de operación, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación.	E/P artesanal	Anchoveta	0.30	10	0.03	0.62	0.15 UIT
		E/P menor escala	Anchoveta	0.26	30	0.27	0.74	2.83 UIT
		E/P mayor escala CHD	Anchoveta	0.34	100	0.27	0.95	9.66 UIT
		E/P mayor escala CHI	Anchoveta	0.38	150	0.20	0.95	12.00 UIT

Nota: (1) Elaborada por la DEDEPA, en base a la Encuesta Económica Anual (EEA) - INEI.

(2) Datos promedios considerados de la página web de PRODUCE.

(3) Representa el precio del recurso por TM expresado en UIT (R.M N° 227-2012-PRODUCE).

(4) Elaborada por la DGSF, en base al Teorema de Bayes.

(5) Fórmula de Gary Becker, sin considerar factores agravantes ni atenuantes.



8. RISPAC 38: Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividades pesquera, cuya presentación se exige.

Infraacción	Sub código de la Infraacción	Tipo de sanción por Actividad		Recurso	Margen de ganancia de la actividad (%) (1)	Capacidad de bodega / Capacidad Instalada / Volumen del Recurso o producto (2)	Factor del recurso en UIT (3)	Probabilidad de Detección (4)	Multa Proyecto de Reglamento (5)= $\frac{(1) \times (2) \times (3)}{(4)}$
RISPAC 38	Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con las actividades pesquera, cuya presentación se exige.	E/P Nacional	HASTA 10 M3	anchoveta	0.3	10	0.03	0.62	0.15 UIT
		E/P Nacional	<10M3<32.6 M3	anchoveta CHD	0.26	30	0.27	0.74	2.83 UIT
		E/P Nacional o de Bandera Extranjera	>32.6 M3	anchoveta CHI	0.38	206	0.2	0.95	16.48 UIT
		Plantas de CHD CHI, harina residual o reaprovechamiento	Planta Industrial (CHD) Enlatado, congelado, curado	anchoveta CHD (congelado)	0.3	91	1.69	0.69	22.01 UIT
				anchoveta CHD (enlatado)	0.24	61	2.75	0.69	17.48 UIT
				anchoveta CHD (curado)	0.4	37	1.59	0.69	4.41 UIT
				anchoveta CHI	0.36	180	1.43	0.95	24.39 UIT
			Planta Harina residual	anchoveta CHI	0.36	40	1.43	0.95	5.42 UIT
			Si se trata de medios de transporte	Jurel	0.496	8	0.59	0.46	5.07 UIT
			Si se trata de centros de comercialización o desembarcaderos	Jurel	0.16	5	0.59	0.54	0.87 UIT



- Nota: (1) Elaborada por la DEDEPA, en base a la Encuesta Económica Anual (EEA) - INEI.
 (2) Datos promedios considerados de la página web de PRODUCE.
 (3) Representa el precio del recurso por TM expresado en UIT (R.M N° 227-2012-PRODUCE).
 (4) Elaborada por la DGSF, en base al Teorema de Bayes.
 (5) Fórmula de Gary Becker, sin considerar factores agravantes ni atenuantes.



9. RISPAC 38: Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividades pesquera, cuya presentación se exige.

Infracción	Sub código de la Infracción	Tipo de sanción por Actividad	Recurso	Margen de ganancia de la actividad (%) (1)	Capacidad de bodega / Capacidad Instalada / Volumen del Recurso o producto (2)	Factor del recurso en UIT (3)	Probabilidad de Detección (4)	Multa Proyecto de Reglamento (5)= $\frac{(1) \times (2) \times (3)}{(4)}$	
RISPAC 38	Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con las actividades pesquera, cuya presentación se exige.	E/P Nacional	HASTA 10 M3	anchoveta	0.3	10	0.03	0.62	0.15 UIT
		E/P Nacional	<10M3<32.6 M3	anchoveta CHD	0.26	30	0.27	0.74	2.83 UIT
		E/P Nacional o de Bandera Extranjera	>32.6 M3	anchoveta CHI	0.38	206	0.2	0.95	16.48 UIT
		Plantas de CHD CHI, harina residual o reaprovechamiento	Planta Industrial (CHD) Enlatado, congelado, curado	anchoveta CHD (congelado)	0.3	91	1.69	0.69	22.01 UIT
				anchoveta CHD (enlatado)	0.24	61	2.75	0.69	17.48 UIT
				anchoveta CHD (curado)	0.4	37	1.59	0.69	4.41 UIT
				anchoveta CHI	0.36	180	1.43	0.95	24.39 UIT
		Si se trata de medios de transporte	Planta CHI Planta Harina residual	anchoveta CHI	0.36	40	1.43	0.95	5.42 UIT
				Jurel	0.496	8	0.59	0.46	5.07 UIT
		Si se trata de centros de comercialización o desembarcaderos		Jurel	0.16	5	0.59	0.54	0.87 UIT



- Nota:
- (1) Elaborada por la DEDEPA, en base a la Encuesta Económica Anual (EEA) - INEI.
 - (2) Datos promedios considerados de la página web de PRODUCE.
 - (3) Representa el precio del recurso por TM expresado en UIT (R.M N° 227-2012-PRODUCE).
 - (4) Elaborada por la DGSF, en base al Teorema de Bayes.
 - (5) Fórmula de Gary Becker, sin considerar factores agravantes ni atenuantes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANEXO 03 DÍAS DE SUSPENSIÓN

Con el fin de construir un modelo aplicativo para la determinación de los días de suspensión, consideramos el modelo de Polinsky y Shavell, quienes consideran que un organismo supervisor para defender los intereses sociales de los usuarios puede hacer uso de una multa administrativa, así como de otros elementos sancionadores no pecuniarios (suspensión de licencias de las actividades de empresas infractoras). Para esto calcularemos un "Beneficio Ilícito Crítico" que está compuesto por el valor de la multa esperada, el daño a la sociedad y el costo administrativo en que incurre el Ministerio para sostener el sistema que fiscaliza y aplica sanciones.

Para el cálculo de los días suspensión hallamos la relación entre el "Beneficio Ilícito Crítico" y el "Valor del día suspensión":

$$d = \frac{Bc}{V}$$

Donde:

d: Días suspendido.
Bc: Beneficio Ilícito Crítico.
V: Valor del día Suspensión.

Asimismo, el "Beneficio Ilícito Crítico" se calcula de la siguiente forma:

$$Bc = \frac{B}{p} x (1 + F) + C x \lambda + Q x \delta x \theta x FOB$$

Donde:

Bc: Beneficio Ilícito Crítico.
B: Beneficio ilícito¹³, expresado en soles.
p: Probabilidad de detección¹⁴.
F: Suma de factores agravantes (fag) y atenuantes (fat)¹⁵.
C: Capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada, en toneladas de recurso que se requiere para cubrir dicha capacidad por día, según corresponda¹⁶.
A: Costo administrativo por metro cúbico de capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada, en toneladas de recurso, según corresponda.
Q: Cantidad del recurso comprometido en la actividad económica, en toneladas.

¹³ Revisar ANEXO 01.

¹⁴ Revisar ANEXO 01.

¹⁵ Revisar ANEXO 01.

¹⁶ Tomando en consideración los indicadores tecnológicos contenidos en el "Compendio biológico tecnológico de las principales especies hidrobiológicas comerciales del Perú" (Instituto del Mar del Perú, Instituto Tecnológico Pesquero del Perú), así como los factores de conversión de las medidas autorizadas de capacidad instalada de las Plantas de Procesamiento de Productos Pesqueros, definidos en la Resolución Directoral N° 351-2013-PRODUCE/DGCHD; se consideró que: Las toneladas de capacidad en TM de recurso para la Planta de congelado se calcula multiplicando la capacidad de Toneladas/Día por el factor 3.0303. Para el caso de la Planta de Harina se multiplica la capacidad de Toneladas/Hora por 8 horas por 4. Para el caso de enlatado se multiplicará la capacidad de cajas turno por 0.01584.

δ : Factor de conversión de tonelada de recurso: para el caso de embarcaciones de CHI se considerará el factor de conversión para Harina y en el caso de embarcaciones de CHD se considerará el factor de conversión para congelado; para el caso de plantas se utilizará el factor que corresponda según la actividad de la planta (congelado, enlatado, entre otros)¹⁷.

θ : Factor de daño por tonelada del recurso comprometido en la actividad económica.

FOB: Valor promedio de exportación del producto, expresado en soles por tonelada, del recurso comprometido¹⁸.

Valor Costo Administrativo y Daño por Unidad de Capacidad

Parámetro	Valor
θ ¹⁹	2.6
δ	0,25 para embarcaciones dedicadas al Consumo Humano Indirecto ²⁰
	0,30 para embarcaciones Consumo Humano Directo
	0.33 para el caso de plantas de congelado
	0.30 para el caso de plantas de enlatado
λ	0.13 para el caso de plantas de curado
	0.25 para el caso de plantas de harina
	S/. 1,740
α	0,5 para embarcaciones
	0,25 para plantas

Elaboración: DEDEPA

El cálculo del "Valor del día Suspensión" se realizará mediante la siguiente forma:

$$V = X\% \times \text{factor} \times \alpha \times C$$

Donde:

V: Valor del día Suspensión.

X%: Margen de ganancia de la actividad económica para una embarcación o planta, según corresponda²¹.

¹⁷ Tomando en consideración los indicadores tecnológicos contenidos en el "Compendio biológico tecnológico de las principales especies hidrobiológicas comerciales del Perú" (Instituto del Mar del Perú, Instituto Tecnológico Pesquero del Perú), así como los factores de conversión de las medidas autorizadas de capacidad instalada de las Plantas de Procesamiento de Productos Pesqueros, definidos en la Resolución Directoral N° 351-2013-PRODUCE/DGCHD.

¹⁸ Se considera el valor promedio de exportación del producto, con el fin de estimar el valor que se hubiera generado dentro de nuestro territorio y que representa los ingresos que se hubieran retribuido a los actores productivos dentro la actividad económica. Se calcula a partir de la información más actualizada disponible en el Anuario Estadístico.

¹⁹ Mediante Informe N° 014-2015-PRODUCE/DTS de la Dirección de Tecnología para la Supervisión, estima que bajo situaciones normales la primera pesquería del Perú, podría crecer en una relación de 3,6 por cada Tonelada no extraída. Para efectos del presente modelo, se considera sólo las 2,6 toneladas que se perderían, dado que la tonelada extraída ilegalmente sería utilizada en el mercado, pero el ministerio captaría todo el beneficio a través de sanciones correspondientes.

²⁰ Para la Producción de una Tonelada de Harina de anchoveta se requiere cuatro toneladas de recurso.

²¹ Revisar ANEXO 01.

Factor: Factor del recurso hidrobiológico, en soles por tonelada, para el caso de embarcaciones se utilizará los factores del recurso²², en el caso de plantas se utilizará el valor promedio de exportación del producto considerado para el Beneficio Ilícito Crítico.

α: Uso promedio de la capacidad instalada (0.5 para embarcaciones y 0,25 para plantas).

C: Capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada por día, en toneladas de recurso, según corresponda²³.



²² Revisar ANEXO 01.

²³ Tomando en consideración los indicadores tecnológicos contenidos en el "Compendio biológico tecnológico de las principales especies hidrobiológicas comerciales del Perú" (Instituto del Mar del Perú, Instituto Tecnológico Pesquero del Perú), así como los factores de conversión de las medidas autorizadas de capacidad instalada de las Plantas de Procesamiento de Productos Pesqueros, definidos en la Resolución Directoral N° 351-2013-PRODUCE/DGCHD. Las toneladas de capacidad en TM de recurso para la Planta de congelado se calcula multiplicando la capacidad de Toneladas/Día por el factor 3.0303. Para el caso de la Planta de Harina se multiplica la capacidad de Toneladas/Hora por 8 horas por 4. Para el caso de enlatado se multiplicará la capacidad de cajas turno por 0.01584.

EXPOSICION DE MOTIVOS

ANEXO 4 SIMULACIONES SOBRE EL CÁLCULO DE DÍAS SUSPENSIÓN DE ACUERDO A LA FORMULA Y CONDICIONES PROPUESTAS

Los siguientes cuadros muestran simulaciones de la aplicación de la fórmula de suspensión a la que se refiere el artículo 46 de la propuesta, tomando 4 casos correspondientes a embarcaciones de Consumo Humano Indirecto, Consumo Humano Directo, así como plantas de harina y de congelado.

DATOS SUPUESTOS PARA EL CÁLCULO DE LOS DÍAS SUSPENSIÓN

Tipo	Recurso	Volumen del recurso comprometido	Capacidad de bodega o Capacidad Instalada
Embarcación Pesquera CHI	Anchoveta	206	500 m3
Embarcación Pesquera CHD	Anchoveta	180	500 m3
Planta Congelado	Anchoveta	106	500 T/D
Planta Harina	Anchoveta	14	15 T/H



CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO CRÍTICO

Tipo	Factor del Recurso (soles/ton) (1)	Probabilidad de Detección (2)	Margen de ganancia de la actividad (%) (3)	Volumen del recurso comprometido (TM) (4)	Costo de la Administración (5)	Capacidad de bodega o Capacidad Instalada (6)	Factor de Conversión Tonelada de Recurso a Producto Final (7)	Daño al Recurso (8)	Valor promedio de exportación en soles por Tonelada (9)	Beneficio Ilícito Crítico (10)=(1)*(3)*(4)/(2)+(5)*(6)+(4)*(7)*(8)*(9)
E/P CHI	810.00	0.95	0.38	206	1,740	500	0.25	2.60	5,250	1,639,719
E/P CHD	1,093.50	0.95	0.34	180	1,740	500	0.30	2.60	6,864	1,904,150
Planta Congelado	1,093.50	0.69	0.30	106	1,740	1515	0.30	2.60	6,864	3,254,273
Planta Harina	810.00	0.95	0.36	14	1,740	480	0.25	2.60	5,250	887,272

(1) Multiplicamos el factor del recurso por el valor de la UIT en soles, S/ 4050

(2) Revisar los valores definidos en el Anexo 01

(3) Revisar los valores definidos en el Anexo 01

(5) Costo de la Administración por la capacidad instalada expresada en Toneladas de Recurso

(6) Tomando en consideración los indicadores tecnológicos contenidos en el "Compendio biológico tecnológico de las principales especies hidrobiológicas comerciales del Perú" (Instituto del Mar del Perú, Instituto Tecnológico Pesquero del Perú), así como los factores de conversión de las medidas autorizadas de capacidad instalada de las Plantas de Procesamiento de Productos Pesqueros, definidos en la Resolución Directoral N° 351-2013-PRODUCE/DGCHD. Las toneladas de capacidad en TM de recurso para una Planta de congelado se calcula multiplicando la capacidad de 500 T/D por el factor 3.0303. Para el caso de la Planta de Harina se multiplica la capacidad de 15 T/H por 8 horas por 4. Para el caso de enlatado se multiplicará la capacidad de cajas turno por 0.01584.

(7) Dado que para producir una tonelada de harina se requiere 4 toneladas de recurso, para llevar de recurso a tonelada de harina se tendría que multiplicar por 0.25. Para el caso de congelado el factor para llevar de Toneladas por día a toneladas de recurso es 3.0303, entonces para transformar de toneladas de recurso a Toneladas por día usamos su valor inverso 0.30.

(8) Revisar Anexo anterior.

(9) El valor promedio de exportación se hallará a partir del Valor de las exportaciones de Harina, congelado o el que corresponda, entre el volumen en TM de las exportaciones de Harina, congelado o el que corresponda.

(10) Beneficio ilícito está expresado en soles.



CÁLCULO VALOR DÍA SUSPENSIÓN

Tipo	Precio del Producto Final del establecimiento (soles/ton) (1)	Margen de ganancia de la actividad (%) (2)	Proporción de uso promedio de capacidad instalada (3)	Capacidad de bodega o Capacidad Instalada por día (4)	Valor Día Suspensión (5)=(1)*(2)*(3)*(4)
E/P CHI	810.00	0.38	0.50	500	76,950
E/P CHD	1,093.50	0.34	0.50	500	92,948
Planta Congelado	6,864.00	0.30	0.25	500	257,400
Planta Harina	5,250.00	0.36	0.25	120	56,700

(1) Identificamos el producto final que la embarcación o planta hubieran generado. En el caso de una embarcación su ingreso está en relación al factor del recurso expresado en soles por tonelada. En ese sentido, S/. 810 y S/. 1,093.5 se hallan multiplicando el factor del recurso por el valor de una UIT. Para el caso de las Plantas se considera el Valor promedio de exportación de una Tonelada de Congelado y una de Harina, este valor se calcula a partir de la información más actualizada disponible en el Anuario Estadístico

(2) Revisar los valores definidos en el Anexo 01.

(3) Proporción que en promedio se usa de la capacidad instalada, revisar anexo anterior.

(4) Consideramos la capacidad que podría tener una embarcación (m3), para el caso de plantas se considera las toneladas de producto final que podrían producir por día. Es así que para el caso de la Planta de congelado no habría que hacer ninguna conversión, dado que la capacidad está expresada en Toneladas de congelado por día. Mientras que para el caso de la Planta de Harina, como la capacidad está expresada por Toneladas de Harina por hora, habría que multiplicar la capacidad por una hora de 8 horas. Para el caso de una Planta de Enlatado habría que multiplicar la capacidad instalada de cajas/turno por 0.0099.

(5) Valor Día Multa expresado en soles.

CÁLCULO DÍAS SUSPENSIÓN

Tipo	Beneficio Ilícito Crítico (1)	Valor Día Multa (2)	Días Suspensión (3)=(1)/(2)
E/P CHI	1,639,719	76,950	21
E/P CHD	1,904,150	92,948	20
Planta Congelado	3,254,273	257,400	13
Planta Harina	887,272	56,700	16



ANEXO 05

DESCRIPCIÓN DE SANCIONES APLICABLES PARA LOS CASOS DE REINCIDENCIAS

	PRIMERA INFRACCIÓN	PRIMERA REINCIDENCIA	SEGUNDA REINCIDENCIA	TERCERA REINCIDENCIA
INFRACCIONES GRAVES (AFECTAN LA PRESERVACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE RECURSOS DECLARADOS PLENAMENTE EXPLOTADOS, EN RECUPERACIÓN O PROTEGIDOS)	Sanción de multa según formula de Becker + Agravantes y atenuantes **	Sanción de multa según formula de Becker + Agravantes y atenuantes + Suspensión * **	Sanción de multa según formula de Becker x 2 + Agravantes y atenuantes + Suspensión * **	Cancelación del derecho
OTRAS INFRACCIONES	Sanción de multa según formula de Becker + Agravantes y atenuantes **	Sanción de multa según formula de Becker + Agravantes y atenuantes **	Sanción de multa según formula de Becker + Agravantes y atenuantes + Suspensión **	Sanción de multa según formula de Becker (+100% por cada antecedente de sanción firme o consentida) + Agravantes y atenuantes + Suspensión **

* La suspensión no será de aplicación para los casos de infracción por no contar con el derecho administrativo que otorga la administración tales como: Licencia, permisos, autorizaciones o concesiones.

**Se aplica también el decomiso y la reducción del LMCE o PMCE en los casos que sea procedente.



**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
ANEXO 06
TABLA COMPARATIVA**

MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 134 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA - D.S. N° 012-2001-PE

INFRACCIONES GENERALES

NUMERAL	TEXTO PROPUESTO	NUMERAL	TEXTO VIGENTE
1	<p>1. Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atun Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia. (GRAVE D.L. N° 1084)</p>	26	<p>26. Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente.</p>
		38	<p>38. Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige.</p>
		40	<p>40. Negarse a entregar a los inspectores encargados del desembarque de los recursos altamente migratorios, de acuerdo a la normatividad vigente, copia de los registros y bitácoras de los lances de pesca, elaborados por el Observador embarcado del CIAT o el Técnico Científico embarcado del IMARPE.</p>



		102	102. Entrega deliberada de información falsa, el ocultamiento, destrucción o alteración de libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.
2	2. No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia. (GRAVE D.L. N° 1084)	39	39. No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.
		97	97. No enviar información vía correo electrónico cifrado en forma inmediata y automática sobre descargas de recursos hidrobiológicos, conforme a lo dispuesto mediante las disposiciones legales.
3	3. Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal o la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización. (GRAVE D.L. N° 1084)	38	38. Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige.
		102	102. Entrega deliberada de información falsa, el ocultamiento, destrucción o alteración de libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.
4	4. Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin que este suscrito el contrato de supervisión del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional o no tenerlo vigente. (GRAVE DS N° 008-2013-PRODUCE - PVC)	1	1. Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE).

INFRACCIONES RELACIONADAS A LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA



5	5. Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) ((GRAVE D.L. N° 1084 y ART. 132 RLGP)	1	1. Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE).
		2	2. Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o declarados en recuperación, inexplorados o subexplotados, no autorizados o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en el permiso de pesca o en áreas reservadas o prohibidas.
		100	100. Extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación que ha incorporado en forma definitiva su Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) a otra u otras embarcaciones del mismo armador, o con una embarcación No Nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca.
6	6. Realizar zarpe con una embarcación pesquera que se encuentra impedida para hacerlo.		NUEVO
7	7. Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción. ((GRAVE D.L. N° 1084 y Art 83 LGP)	2	2. Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o declarados en recuperación, inexplorados o subexplotados, no autorizados o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en el permiso de pesca o en áreas reservadas o prohibidas.
		6	6. Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda; así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes.



8	8. Extraer recursos hidrobiológicos en época de veda o en periodos no autorizados, así como descargar tales recursos o productos fuera del plazo establecido en la normatividad sobre la materia. (Art 83 LGP)	6	"6. Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda ; así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes."
9	9. Descargar en plantas de procesamiento de consumo humano indirecto recurso o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo.	3	3 Destinar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo."
		81	81. Procesar los recursos hidrobiológicos sardina, jurel y caballa para la elaboración de harina de pescado, así como descargar dichos recursos en los citados establecimientos industriales pesqueros.
10	10. Extraer especies protegidas por disposiciones legales especiales.	5	5. Extraer, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar: - Especies legalmente protegidas, - Especies amazónicas protegidas.
11	11. Exceder los porcentajes establecidos de captura de pesca incidental o fauna acompañante	6	"6. Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda; así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes."



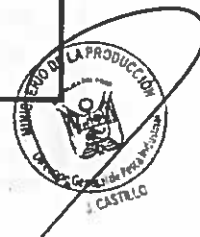
12	12. Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia.	6	"6. Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda; así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes."
13	13. No comunicar al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo.	123	123 No comunicar al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas o pesos menores, o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo; presentar velocidades menores a las establecidas en las medidas de ordenamiento o, en su defecto, menores a dos nudos con un rumbo no constante por más de una hora, en las zonas que hayan sido suspendidas preventiva y temporalmente por el Ministerio de la Producción; descartar en el mar los recursos hidrobiológicos capturados, exceptuando aquellas pesquerías que, utilizando artes o aparejos selectivos, capturen recursos hidrobiológicos que puedan ser devueltos con vida al medio acuático; no incluir al observador del IMARPE o inspector a bordo designado por el Ministerio de la Producción en la declaración de zarpe para naves pesqueras.



14	14. No incluir al observador del IMARPE o al fiscalizador a bordo designado por el Ministerio de la Producción en la declaración de zarpe para naves pesqueras.	123	123 No comunicar al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas o pesos menores, o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo; presentar velocidades menores a las establecidas en las medidas de ordenamiento o, en su defecto, menores a dos nudos con un rumbo no constante por más de una hora, en las zonas que hayan sido suspendidas preventiva y temporalmente por el Ministerio de la Producción; descartar en el mar los recursos hidrobiológicos capturados, exceptuando aquellas pesquerías que, utilizando artes o aparejos selectivos, capturen recursos hidrobiológicos que puedan ser devueltos con vida al medio acuático; no incluir al observador del IMARPE o inspector a bordo designado por el Ministerio de la Producción en la declaración de zarpe para naves pesqueras.
15	15. Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos.(GRAVE 1084)	7	7. Extraer recursos hidrobiológicos utilizando un arte de pesca o aparejo no autorizado o el sólo hecho de llevarlo a bordo.
16	16. Transbordar o disponer de los recursos o productos hidrobiológicos extraídos o de los productos que se deriven de estos antes de llegar a puerto, o descargar recursos hidrobiológicos sin tener a bordo artes o aparejos de pesca.	9	9. Transbordar el producto de la pesca o disponer de él sin previa autorización antes de llegar a puerto.
17	17. Extraer recursos hidrobiológicos con el uso de explosivos, materiales tóxicos, sustancias contaminantes y otros elementos que la norma establezca, y/o llevar a bordo tales materiales; así como poseer recursos o productos hidrobiológicos extraídos con el uso de explosivos, materiales tóxicos o sustancias contaminantes, de acuerdo a la correspondiente evaluación físico-sensorial u otra de acuerdo a la normatividad sobre la materia.	8	"8. Extraer recursos hidrobiológicos con métodos ilícitos, con el uso de explosivos, materiales tóxicos, sustancias contaminantes y otros elementos cuya naturaleza ponga en peligro la vida humana o los propios recursos hidrobiológicos y/o llevar a bordo tales materiales; así como poseer, transportar, comercializar o almacenar recursos extraídos con el uso de explosivos, sustancias contaminantes o cualquier otro método ilícito, de acuerdo a la correspondiente evaluación físico sensorial".
18	18. Realizar faenas de pesca sin contar con medios o sistemas de preservación a bordo, o tenerlos total o parcialmente inoperativos, cuando la normatividad pesquera los exige.	10	10. Realizar faenas de pesca sin contar con medios o sistemas de preservación a bordo, o tenerlos total o parcialmente inoperativos, cuando conforme a la normativa pesquera éstos son exigidos.



19	19. Construir o internar en el país embarcaciones pesqueras destinadas a realizar faenas de pesca sin contar con la autorización previa de incremento de flota; así como modificar o reconstruir embarcaciones pesqueras artesanales durante periodos de prohibición o suspensión.	11	"11. La construcción en el país o el internamiento de embarcaciones pesqueras de mayor o menor escala, destinadas a realizar faenas de pesca sin contar con la autorización previa de incremento de flota; así como la construcción, modificación y reconstrucción de embarcaciones pesqueras artesanales durante periodos de prohibición o suspensión."
20	20. Incrementar la capacidad de bodega de la embarcación pesquera sin contar con la autorización correspondiente.	12	12. Incrementar la bodega de la embarcación pesquera sin contar con la autorización correspondiente.
21	21. Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Control Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada.(GRAVE 1084)	13	"13. Realizar operaciones de pesca sin contar a bordo con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del SISESAT o tener una imitación del equipo satelital instalado a bordo de la embarcación pesquera, para la flota pesquera que se encuentra obligada".
		16	16. No cumplir con instalar los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital en las embarcaciones pesqueras que se incorporan al control satelital.
		20	"20. Desarmar o retirar los equipos del SISESAT instalados a bordo de la embarcación, romper o remover los precintos de seguridad, o no tener el código de identificación de la baliza o tenerlo ilegible o inaccesible para la inspección."
22	22. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos, y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.	15	"15. Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca."
23	23. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre.		NUEVA



24	24. No comunicar al Ministerio de la Producción, las fallas, averías, desperfectos o cualquier circunstancia que impida o afecte el funcionamiento del equipo del SISESAT instalado en la embarcación pesquera durante su permanencia en puerto, zarpe, faena de pesca y travesía, dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el suceso; así como el ingreso de la embarcación pesquera a reparación o mantenimiento que implique la necesidad de desconectar el equipo del SISESAT.	17	<p>17. No comunicar a la DIGSECOVI:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las fallas, averías, desperfectos o cualquier circunstancia que impiden el adecuado funcionamiento de los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital durante la permanencia en puerto, zarpe, faena de pesca y travesía de la embarcación pesquera, dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el suceso. - El ingreso de la embarcación a reparación o mantenimiento que implique la necesidad de desconectar los equipos de seguimiento satelital.
25	25. Presentar cortes de posicionamiento satelital por un periodo mayor a una hora operando fuera de puertos y fondeaderos, y siempre que la embarcación presente descarga de recursos o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca; o que presente mensajes de alertas técnicas graves, distorsión de señales satelital o señales de posición congelada emitidas desde los equipos del SISESAT.	18	"18. Presentar códigos de manipulación, distorsión o señales de posición congeladas emitidos desde los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, operando fuera de puertos y fondeaderos; así como impedir por cualquier medio o acto la transmisión de los equipos del SISESAT, de manera tal que se interrumpa la señal por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos, operando fuera de puertos y fondeaderos."
26	26. No enviar los mensajes y reportes mediante el equipo del SISESAT u otros medios electrónicos establecidos, que le sean requeridos por el Ministerio de la Producción de acuerdo a la normativa sobre la materia.	19	19. No enviar mediante el equipo del SISESAT instalado a bordo de las embarcaciones, los mensajes y reportes que les sean requeridos por la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (DIGSECOVI), de acuerdo a las disposiciones que se establecen para tal efecto, de acuerdo a la normativa vigente.
27	27. Alterar en la embarcación pesquera el lugar de instalación de la baliza de manera tal que permita su desplazamiento, así como no contar con los precintos de seguridad o tenerlos rotos, o no tener el código de identificación de la baliza o tenerlo ilegible o inaccesible para la fiscalización.	14	14. Instalar el equipo del SISESAT en otra embarcación, plataforma o instalación, emitiendo señales de posicionamiento falsas.



		20	"20. Desarmar o retirar los equipos del SISESAT instalados a bordo de la embarcación, romper o remover los precintos de seguridad, o no tener el código de identificación de la baliza o tenerlo ilegible o inaccesible para la inspección."
28	28. Extraer o desembarcar recursos o productos hidrobiológicos o realizar investigación pesquera mediante actividades de pesca sin la supervisión de un fiscalizador, o un representante del IMARPE, u observador acreditado, en los casos en que lo exija la normatividad sobre la materia.	23	23. Extraer o desembarcar recursos hidrobiológicos o realizar investigación pesquera mediante actividades de pesca, sin la supervisión de un inspector, o un representante del IMARPE, IIAP, u observador acreditado, en los casos en que lo exija la norma correspondiente.
29	29. Arrojar los recursos o productos hidrobiológicos capturados, exceptuando aquellas pesquerías que, utilizando artes o aparejos selectivos, capturen recursos hidrobiológicos que puedan ser devueltos con vida al medio acuático; o capturarlos para extraerle las gónadas o mutilar otras partes de su organismo.	25	"25. Arrojar los recursos hidrobiológicos capturados como pesca incidental, o aquellos que excedan los límites permisibles de pesca; así como capturar peces para la utilización de gónadas (ovas o hueveras), mutilar sus aletas u otras partes de su organismo, impidiendo su óptimo aprovechamiento".
		123	123 No comunicar al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas o pesos menores, o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo; presentar velocidades menores a las establecidas en las medidas de ordenamiento o, en su defecto, menores a dos nudos con un rumbo no constante por más de una hora, en las zonas que hayan sido suspendidas preventiva y temporalmente por el Ministerio de la Producción; descartar en el mar los recursos hidrobiológicos capturados, exceptuando aquellas pesquerías que, utilizando artes o aparejos selectivos, capturen recursos hidrobiológicos que puedan ser devueltos con vida al medio acuático; no incluir al observador del IMARPE o inspector a bordo designado por el Ministerio de la Producción en la declaración de zarpe para naves pesqueras.



30	30. Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.	75	75. Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.
31	31. Suplantar la identificación de una embarcación pesquera o realizar faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera, conforme a lo establece la Autoridad Marítima Nacional, o cubriendo parcial o totalmente el nombre y/o la matrícula de la embarcación pesquera.	76	"76. Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos suplantando la identificación de una embarcación pesquera".
		80	80. Realizar faenas de pesca incumpliendo con la correcta identificación de la embarcación pesquera, conforme a lo establecido por la Autoridad Marítima.
		117	117. Realizar actividades extractivas o de descarga cubriendo parcial o totalmente el nombre y/o la matrícula de la embarcación pesquera artesanal de menor o mayor escala.
32	32. Realizar más de una faena de pesca en un intervalo de 24 horas.	82	82. Realizar más de una faena de pesca de recursos hidrobiológicos plenamente explotados en un intervalo de 24 horas, comprendido entre las 8 am y las 8 am del día siguiente.
33	33. Extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada, y el margen de la tolerancia aprobado, que corresponde a la temporada o periodo de pesca. (GRAVE D.L. N° 1084 y Art. 83 LGP)	96	96. Sobrepasar el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado y el margen de tolerancia aprobado.
34	34. Extraer recursos hidrobiológicos excediéndose en la cuota asignada que corresponda al periodo, según el ordenamiento pesquero vigente.	84	84. Extraer recursos hidrobiológicos excediéndose en la cuota asignada que corresponda al periodo, según el ordenamiento pesquero vigente.
35	35. Efectuar descargas parciales de recursos o productos hidrobiológicos capturados en una faena de pesca en más de un establecimiento industrial pesquero o retirarse del lugar de descarga o desembarque sin haber descargado la totalidad de los citados recursos hidrobiológicos.	95	95. Efectuar descargas parciales de recursos hidrobiológicos capturados en una faena de pesca en más de un establecimiento industrial pesquero para consumo humano indirecto o retirarse del lugar de descarga o desembarque, sin haber descargado la totalidad de los citados recursos hidrobiológicos."
36	36. Extraer recursos hidrobiológicos en zonas afectadas por descargas de aguas contaminadas.	85	85. Extraer recursos hidrobiológicos con o sin uso de embarcaciones en zonas afectadas por descargas de aguas contaminadas.



37	37. Iniciar la descarga de recursos o productos hidrobiológicos sin la presencia de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción cuando corresponda el control del LMCE.	99	99 Iniciar la descarga de recursos hidrobiológicos sin la presencia de los inspectores de la empresa Certificadora/Supervisora designada por el Ministerio de la Producción para el control del LMCE.
38	38. Realizar actividad extractiva artesanal del recurso anchoveta para consumo humano directo sin tener registrada la embarcación en la Dirección o Gerencia Regional de la Producción correspondiente.	104	104. Realizar actividad extractiva artesanal del recurso anchoveta para consumo humano directo sin registrar la embarcación en la Dirección o Gerencia Regional de la Producción correspondiente
39	39. Realizar descargas de los recursos o productos hidrobiológicos en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente.	62	62. Desembarcar el producto de la pesca en puntos diferentes a los autorizados por las Direcciones Regionales de la Producción con jurisdicción en la Amazonía.
40	40. Desembarcar el recurso o producto hidrobiológico tiburón sin cabeza o aletas.	25	"25. Arrojar los recursos hidrobiológicos capturados como pesca incidental, o aquellos que excedan los límites permisibles de pesca; así como capturar peces para la utilización de gónadas (ovas o hueveras), mutilar sus aletas u otras partes de su organismo, impidiendo su óptimo aprovechamiento".
41	41. No dar aviso anticipado mediante fax, correo electrónico u otro medio análogo a la autoridad competente o a la empresa Supervisora encargada de la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarques en el Ámbito Marítimo, del arribo a puerto de una embarcación dentro del régimen de los LMCE.	98	98 No dar aviso anticipado (fax o correo electrónico), a la empresa certificadora/supervisora encargada de la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarques en el Ámbito Marítimo, del arribo a puerto de una embarcación dentro del régimen de los LMCE
INFRACCIONES RELACIONADAS A LA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO			
42	42. Recibir o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente, o si esta se encuentra suspendida. (GRAVE Art. 132 RLGP)	1	1 Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)."



43	43. No presentar el certificado de calibración vigente de los instrumentos de pesaje o la constancia de calibración estática con valor oficial dentro del plazo establecido, de acuerdo a la normatividad sobre la materia.	44	44. No presentar o presentar extemporáneamente el certificado de calibración de los instrumentos de pesaje o el informe metroológico con valor oficial dentro del plazo establecido en la normativa correspondiente.
44	44. Procesar o derivar para el consumo humano indirecto recursos o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo o productos que provengan de plantas de procesamiento de consumo humano directo.	3	3 Destinar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo."
		81	81. Procesar los recursos hidrobiológicos sardina, jurel y caballa para la elaboración de harina de pescado, así como descargar dichos recursos en los citados establecimientos industriales pesqueros.
45	45. Recibir o procesar recursos o productos hidrobiológico en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización. (art 83 LGP)	6	"6. Extraer, descargar, procesar , comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda; así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes. "
46	46. Recibir o procesar especies protegidas o prohibidas por la normatividad sobre la materia.	5	5. Extraer, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar: - Especies legalmente protegidas, - Especies amazónicas protegidas.
47	47. Recibir o procesar recursos o productos hidrobiológicos provenientes de embarcaciones pesqueras sin contar con el permiso de pesca o con el permiso suspendido.	41	41. Recepcionar o procesar recursos hidrobiológicos, provenientes de embarcaciones pesqueras sin permiso de pesca para el recurso o con el permiso de pesca suspendido o que no tengan acceso al recurso."



48	48. Recibir en plantas de procesamiento de consumo humano directo recursos o productos hidrobiológicos no aptos para consumo humano directo o excediendo el porcentaje de tolerancia establecido, cuando se trate del recurso hidrobiológico anchoveta.	114	114. Recepción del recurso anchoveta no apto para el consumo humano directo, en plantas de consumo humano directo, en porcentajes mayores al 10% del volumen descargado por embarcación pesquera.
49	49. Destinar el recurso anchoveta para la elaboración de harina residual por selección de talla, peso o calidad excediendo el porcentaje de tolerancia máximo permitido.	126	126. Destinar el recurso anchoveta a la elaboración de harina residual, por razones de selección de talla, peso o calidad, en un porcentaje mayor al permitido por la norma."
50	50. Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o de harina residual descartes o residuos que no sean tales.	115	115 Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales.
51	51. Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o de harina residual descartes o residuos que procedan de una planta de consumo humano directo que cuenta con una planta de harina residual.	115	115 Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales.
52	52. Enviar los residuos y/o descartes generados por una planta de procesamiento pesquero de consumo humano directo que cuente con una planta de harina residual a una planta de harina residual externa o a una planta de reaprovechamiento.		NUEVO
53	53. Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o de harina residual descartes y/o residuos que procedan de un desembarcadero pesquero artesanal que no realicen tareas previas.	115	115. Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de desembarcaderos pesqueros artesanales
54	54. Recibir o procesar en una planta de harina residual o de reaprovechamiento el recurso anchoveta proveniente de una planta artesanal como resultado de un proceso de selección de talla, peso o calidad.		NUEVO



55	55. Recibir o procesar en plantas de consumo humano indirecto el recurso anchoveta o anchoveta blanca proveniente de embarcaciones artesanales o menor escala.		NUEVO
56	56. Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o harina residual el recurso anchoveta o anchoveta blanca en cantidades que supere el porcentaje establecido por selección de talla, peso o calidad.		NUEVO
57	57. Enviar los residuos y descartes generados por una planta de procesamiento pesquero de consumo humano directo a una planta de harina residual externa o a una planta de reaprovechamiento, sin la documentación establecida en la normatividad sobre la materia.		NUEVO
58	58. Continuar operando el instrumento de pesaje una vez concluida la descarga de una embarcación, pese a presentarse alertas de falla de celdas o de compuertas abiertas, registradas en el reporte de pesaje.	42	"42. Continuar operando el instrumento de pesaje una vez concluida la descarga de una embarcación, pese a haberse presentado la alerta de falla de celdas o compuertas abiertas, registradas en el reporte de pesaje (wincha)."
59	59. Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos.	45	"45. Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello".
60	60. Realizar el pesaje de recursos o productos hidrobiológicos con los instrumentos de pesaje alterados o descalibrados. (GRAVE D.L. N° 1084)	77	"77. Alterar o descalibrar los instrumentos de pesaje o no cumplir con calibrarlos en los plazos establecidos en las disposiciones legales."
61	61. Operar las plantas de procesamiento con los instrumentos de pesaje sin cumplir con calibrarlos en los plazos establecidos por la normatividad sobre la materia.	77	"77. Alterar o descalibrar los instrumentos de pesaje o no cumplir con calibrarlos en los plazos establecidos en las disposiciones legales."



62	62. No imprimir en el reporte de pesaje las alertas o las modificaciones a los parámetros de calibración, según lo establecido en la normatividad sobre la materia.	78	"78. No imprimir en el Reporte de Pesaje (Wincha) las alertas y las modificaciones a los parámetros de calibración, según lo establecido en las disposiciones legales."
63	63. Operar incumpliendo los requisitos técnicos y metroológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la normatividad sobre la materia.	79	"79. Incumplir los requisitos técnicos y metroológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en las Resoluciones Ministeriales N°s 358-2004-PRODUCE, 191-2010-PRODUCE o en los dispositivos legales que las sustituyan, modifiquen o amplíen".
64	64. Recibir el recurso anchoveta con destino al consumo humano directo utilizando sistemas de bombeo submarino, sin bomba peristáltica o sin bomba de vacío y sin el empleo de agua refrigerada recirculada.	113	113. Descarga del recurso anchoveta con destino al consumo humano directo, utilizando sistemas de bombeo submarino, sin bomba peristáltica o sin bomba de vacío y sin el empleo de agua refrigerada recirculada
65	65. Recibir descarga de pesca sin la presencia de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción cuando corresponda el control del Limite Máximo de Captura por Embarcación - LMCE.	99	99. Iniciar la descarga de recursos hidrobiológicos sin la presencia de los inspectores de la empresa Certificadora/Supervisora designada por el Ministerio de la Producción para el control del LMCE.
66	66. Construir o instalar plantas de procesamiento de recurso o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto, así como trasladar o incrementar la capacidad instalada sin la correspondiente autorización.	43	43. Construir o instalar establecimientos industriales destinados al procesamiento de productos hidrobiológicos, trasladar o incrementar la capacidad instalada sin la correspondiente autorización.
67	67. Procesar recurso o productos hidrobiológicos en plantas de procesamiento de productos pesqueros superando la capacidad autorizada en la licencia de operación correspondiente.	24	24. Procesar recursos hidrobiológicos en volúmenes superiores a la capacidad de procesamiento autorizada en la licencia de operación correspondiente.
68	68. Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recurso o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.	101	"101. Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales.
69	69. Incumplir las condiciones para operar las plantas de reaprovechamiento.	127	127. Incumplir las condiciones para operar las plantas de reaprovechamiento."



70	70. Procesar recursos hidrobiológicos o productos no autorizados en medidas de ordenamiento.	4	"4. Procesar, almacenar, transportar o comercializar recursos hidrobiológicos o productos no autorizados en medidas de ordenamiento."
71	71. Recibir o procesar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda.	6	"6. Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda; así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes."
72	72. Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera.	67	67. Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera.
INFRACCIONES RELACIONADAS A LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE, COMERCIALIZACION Y ALMACENAMIENTO			
73	73. Almacenar, transportar o comercializar recursos hidrobiológicos o productos no autorizados en medidas de ordenamiento.	4	"4. Procesar, almacenar, transportar o comercializar recursos hidrobiológicos o productos no autorizados en medidas de ordenamiento."
74	74. Transportar, comercializar y/o almacenar recurso o productos hidrobiológico en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura.		NUEVO
75	75. Tener rotos o reemplazar los precintos de seguridad instalados en los vehículos de transporte de recursos o productos hidrobiológicos.		NUEVO
76	76. Transportar, comercializar o almacenar especies declaradas protegidas	5	5. Extraer, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar: - Especies legalmente protegidas, - Especies amazónicas protegidas.



77	77. Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente.	6	"6. Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda; así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes."
78	78. Almacenar o utilizar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda para la preparación o expendio de alimentos.	6	"6. Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda; así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes."
79	79. Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos extraídos con el uso de explosivos, materiales tóxicos, sustancias contaminantes o cualquier otro método prohibido, de acuerdo a la evaluación físico-sensorial.	8	"8. Extraer recursos hidrobiológicos con métodos ilícitos, con el uso de explosivos, materiales tóxicos, sustancias contaminantes y otros elementos cuya naturaleza ponga en peligro la vida humana o los propios recursos hidrobiológicos y/o llevar a bordo tales materiales; así como poseer, transportar, comercializar o almacenar recursos extraídos con el uso de explosivos, sustancias contaminantes o cualquier otro método ilícito, de acuerdo a la correspondiente evaluación físico sensorial".
80	80. Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo	83	"83. Almacenar o transportar, indistintamente, en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero".



	las disposiciones específicas para su conservación.	116	"116. Almacenar recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en condiciones inadecuadas para su conservación, que conlleve a su deterioro."
81	81. Transportar o almacenar productos hidrobiológicos sin el correspondiente certificado de procedencia cuando corresponda.	124	124. Transportar vía terrestre harina residual de recursos hidrobiológicos, harina y/o aceite de pescado sin el correspondiente certificado de procedencia.
82	82. Operar acuarios comerciales sin contar con los permisos respectivos, así como comercializar y/o exportar peces ornamentales sin el certificado de procedencia	63	63. Comercializar y exportar peces ornamentales sin el certificado de procedencia.
83	83. Mantener, acopiar, transportar y estabular recursos o productos hidrobiológicos ornamentales sin contar con los materiales sanitarios que aseguren una alta supervivencia de las especies.	60	60. Mantener, acopiar, transportar y estabular recursos hidrobiológicos ornamentales sin contar con los materiales sanitarios que aseguren una alta supervivencia de las especies.
84	84. Transportar, comercializar y/o almacenar el recurso hidrobiológico tiburón que no provengan de una actividad de fiscalización durante su desembarque.	128	128. Desembarcar el recurso pesquero tiburón sin la presencia de la cabeza y todas sus aletas total o parcialmente adheridas a su cuerpo en forma natural; transportar y/o almacenar el recurso pesquero tiburón que no provenga de un procedimiento de inspección durante su desembarque ; así como, desembarcar el recurso pesquero tiburón en puntos de desembarques no autorizados."
85	85. Transportar recursos o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo en estado apto a plantas de consumo humano indirecto.		NUEVO
86	86. Transportar, comercializar, almacenar o poseer artes, aparejos o equipos de pesca prohibidos.		NUEVO
INFRACCIONES RELACIONADAS A EMBARCACIONES EXTRANJERAS Y PESCA DEPORTIVA.			
87	87. Disponer en puerto del producto de la pesca efectuada por embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, sin contar con autorización previa o la presencia de fiscalizador autorizado.	21	21. Disponer en puerto del producto de la pesca efectuada por empresas de bandera extranjera, sin contar con autorización previa y/o la presencia de inspector autorizado.



88	88. Abandonar aguas jurisdiccionales sin previa comunicación a la autoridad competente en el caso de embarcación pesquera de bandera extranjera que cuente con permiso de pesca vigente.	22	22. El abandono de las aguas jurisdiccionales que realizan las embarcaciones de bandera extranjera con permiso de pesca vigente, con fines de transbordo de recursos hidrobiológicos.
89	89. Transbordar o disponer de los recursos o productos hidrobiológicos sin contar con previa autorización o antes de llegar a puerto.	9	9. Transbordar el producto de la pesca o disponer de él sin previa autorización antes de llegar a puerto.
90	90. Practicar pesca deportiva de las especies merlín negro, merlín azul, merlín rayado o pez vela sin contar con el permiso de pesca deportiva correspondiente, o sin liberar los ejemplares capturados.	106	106. Practicar pesca deportiva de las especies merlín negro, merlín azul, merlín rayado y pez vela, sin contar con el permiso de pesca deportiva correspondiente."
		107	107. Practicar pesca deportiva de las especies merlín negro, merlín azul, merlín rayado y pez vela, sin liberar el ejemplar capturado.
91	91. Extraer y/o descargar las especies merlín negro, merlín azul, merlín rayado o pez vela.		NUEVO
92	92. Transportar y/o comercializar las especies merlín negro, merlín azul, merlín rayado o pez vela.	108	108. La comercialización de las especies merlín negro, merlín azul, merlín rayado y pez vela."
INFRACCIONES RELACIONADAS AL ROP DE LA AMAZONIA Y DE LA CUENCA DEL TITICACA			
93	93. Realizar actividades extractivas de menor escala o de mayor escala en la cuenca del Lago Titicaca.		NUEVO
94	94. Extraer o acopiar con fines ornamentales especies amazónicas de escama o de cuero prohibidas en el ROP de la Amazonía, en todos sus estadios biológicos provenientes del medio natural.	61	61. Extraer, acopiar, comercializar o transportar con fines ornamentales especies amazónicas de escama y de cuero prohibidas en el ROP de la Amazonía, en todos sus estadios biológicos provenientes del medio natural.
95	95. Extraer recursos hidrobiológicos al interior de áreas naturales protegidas en la Amazonía, con el uso de embarcaciones de mayor escala o artes o aparejos prohibidos.	58	58. Explotar recursos hidrobiológicos al interior de áreas naturales protegidas en la Amazonía, con el uso de embarcaciones de mayor escala y redes honderas.



96	96. Transportar, comercializar o exportar con fines ornamentales especies amazónicas de escama o de cuero prohibidas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía, en todos sus estadios biológicos provenientes del medio natural.	61	61. Extraer, acopiar, comercializar o transportar con fines ornamentales especies amazónicas de escama y de cuero prohibidas en el ROP de la Amazonía, en todos sus estadios biológicos provenientes del medio natural.
----	---	----	---

INFRACCIONES RELACIONADAS A LA PESCA DE ATÚN

97	97. Operar barcos atuneros con capitanes no calificados por la CIAT.	27	27. Operar barcos atuneros con capitanes no calificados por la CIAT.
98	98. Realizar viajes o faenas de pesca de atún sin contar con balsa y/o un mínimo de tres (03) lanchas rápidas y/o bridas de remolque y/o reflector de alta densidad y/o visores de buceo.	28	28. Realizar viajes de pesca de atún sin contar con balsa o un mínimo de 3 lanchas rápidas o bridas de remolque o reflector de alta densidad o visores de buceo.
99	99. Realizar viajes o faenas de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación que realiza trabajo manual de cubierta en la embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca personal de nacionalidad peruana en una cifra no menor a la establecida en la normatividad sobre la materia.	29	29. Realizar viajes de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación de la embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca, un mínimo de 30% de personal de nacionalidad peruana.
100	100. Realizar en la pesca de atún lances nocturnos o no completar el retroceso dentro de los treinta (30) minutos después de la puesta del sol.	30	30. Realizar en la pesca de atún lances nocturnos (no completar el retroceso dentro de los 30 minutos después de la puesta del sol).
101	101. Efectuar lances sobre delfines después de alcanzar el Límite de Mortalidad de Delfines - LMD asignado en la pesca del atún.	31	31. Efectuar lances sobre delfines después de alcanzar el Límite de Mortalidad de Delfines (LMD) asignado, en la pesca del atún.
102	102. No colocar rescatadores durante el retroceso, en la pesca del atún.	32	32. No colocar rescatadores durante el retroceso, en la pesca del atún.
103	103. Realizar viajes o faenas de pesca de atún sin contar con paños de protección de delfines debidamente "alineados", cuando se encuentren obligados a tenerlos así como con otros mecanismos que eviten daños a delfines de acuerdo al Programa Internacional para la Conservación de los Delfines - APICD.	33	33. Realizar viajes de pesca de atún sin contar con paños de protección de delfines debidamente "alineados", así como con otros mecanismos que eviten daños a delfines de acuerdo al APICD.



104	104. Realizar actividades extractivas del recurso atún por embarcaciones extranjeras, sin desembarcar, en plantas nacionales para consumo humano directo, el nivel de capacidad de carga para cada viaje exigido en la normatividad sobre la materia.		NUEVO
105	105. Dañar o matar delfines en el curso de operaciones de pesca o superando el LMD en el caso de la pesca del recurso Atún.	34	34. Dañar o matar intencionalmente delfines en el curso de operaciones de pesca de atún.
106	106. Embolsar o salabardear delfines vivos.	35	35. Embolsar o salabardear delfines vivos.
107	107. No hacer esfuerzos continuos para la liberación de delfines vivos retenidos en la red.	36	36. No hacer esfuerzos continuos para la liberación de delfines vivos retenidos en la red.
108	108. Pescar atún sobre poblaciones de delfines.	37	37. Pescar atún sobre poblaciones de delfines vivos.
109	109. No presentar la Declaración Jurada sobre recursos o productos hidrobiológicos existentes en las bodegas de embarcaciones que se dediquen a la pesquería de los recursos altamente migratorios, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o presentarla con información falsa o incorrecta	86	86. No presentar la Declaración Jurada sobre recursos hidrobiológicos existentes en las bodegas de embarcaciones que se dediquen a la pesquería de los recursos altamente migratorios, de acuerdo a la normatividad vigente, o presentar información falsa o incorrecta."
INFRACCIONES RELACIONADAS A MACROALGAS			
110	110. Extraer, coleccionar o acopiar macroalgas marinas cuando se encuentre prohibido, en áreas prohibidas, sin contar con el permiso correspondiente o transgrediendo las prohibiciones establecidas en la normatividad sobre la materia.	112	112. Colectar y/o acopiar macroalgas marinas cuando se encuentre prohibido o en áreas prohibidas."
111	111. Extraer, coleccionar o acopiar macroalgas marinas utilizando aparejos, sistemas mecanizados o instrumentos no permitidos o prohibidos por la normatividad sobre la materia.	111	111. Utilizar aparejos no permitidos o sistemas mecanizados para la remoción y/o siega (extracción) de macroalgas marinas; así como, ganchos, equipos mecanizados y otros accesorios no permitidos para el recojo o colecta del recurso citado



112	112. Recibir o procesar macroalgas sin el correspondiente Certificado de Procedencia emitido por la autoridad competente.	109	109. Transportar, comercializar, procesar o almacenar en áreas vedadas macroalgas sin el correspondiente Certificado de Procedencia emitido por el Ministerio de la Producción o las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales de la jurisdicción."
113	113. Procesar macroalgas utilizando molinos móviles.	110	110. Utilizar molinos móviles en el procesamiento de macroalgas
114	114. Transportar, comercializar o almacenar macroalgas sin el correspondiente certificado de procedencia emitido por la autoridad competente.	109	109. Transportar, comercializar, procesar o almacenar en áreas vedadas macroalgas sin el correspondiente Certificado de Procedencia emitido por el Ministerio de la Producción o las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales de la jurisdicción."



DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Marco Normativo

Los artículos 66, 67 y 68 de la Constitución Política del Perú establecen que los recursos naturales son patrimonio de la Nación y que el Estado está obligado a promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica.

El artículo 6 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, señala que el Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales y que su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar, ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos.

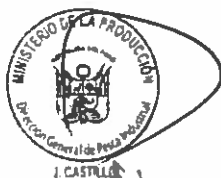
De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el referido Ministerio es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; así también es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, acuicultura de micro y pequeña empresa (AMYPE) y acuicultura de recursos limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción.

Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7 de la precitada Ley dispone que el Ministerio de la Producción tiene como funciones, entre otras, cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente y que para estos efectos podrá dictar las medidas cautelares y correctivas correspondientes.

El artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y que corresponde al Estado regular su manejo integral y la explotación racional, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

Los artículos 1, 16 y 17 del Decreto Legislativo N° 1195 que aprueba la Ley General de Acuicultura establecen que la referida Ley tiene por objeto fomentar, desarrollar y regular la acuicultura, en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarinos y continentales; asimismo, que el Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales, en el marco de sus respectivos ámbitos de competencia, son los encargados de la fiscalización de las autorizaciones o concesiones acuícolas, a fin de lograr el desarrollo sostenible de la actividad y tienen potestad para imponer sanciones en materia de acuicultura, conforme al marco normativo vigente.

Mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, el cual regula los procedimientos de inspección y las sanciones a aplicarse en virtud de la potestad



sancionadora del Ministerio de la Producción y a través del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE se aprobó el Texto Único Ordenado del referido Reglamento.

Con el Decreto Legislativo N° 1272 se ha modificado la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS en adelante el TUO de la Ley, entre otras disposiciones, respecto al procedimiento administrativo sancionador y se ha incorporado la actividad de fiscalización.

Por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE se ha aprobado el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, en adelante el ROF de PRODUCE, el que ha modificado la estructura orgánica y funciones de los órganos y unidades orgánicas de este Ministerio.

II. Situación Actual

Se requiere adoptar medidas entre las que se encuentran mantener la capacidad operativa de fiscalización conformada por los fiscalizadores desconcentrados y a bordo, así como por los fiscalizadores de las empresas supervisoras encargadas de ejecutar el Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional; simplificar el proceso de calificación y análisis de los expedientes para abreviarlos y establecer infracciones y sanciones específicas de acuerdo al desarrollo actual de las actividades pesqueras y acuícolas y a los principios de la potestad sancionadora administrativa.

La Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura en su Informe N° 072-2017-PRODUCE/DGPARPA-DPO señala que a fin de adecuar el marco normativo sancionador de las actividades pesqueras y acuícolas a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 y al nuevo ROF de PRODUCE y a efectos de generar un procedimiento administrativo sancionador expeditivo, establecer infracciones específicas y graduar las sanciones, para garantizar la preservación y sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos, es necesario aprobar por Decreto Supremo el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas y modificar el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Sobre el Proyecto de Decreto Supremo y el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas

Se propone modificar el artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que establece las infracciones administrativas aplicables a las actividades pesqueras, las que se sustentan en lo dispuesto en la Ley General de Pesca, Decreto Ley 25977, el Decreto Legislativo N° 1084 y los Reglamentos de Ordenamiento Pesquero de la Anchoqueta para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE; del Atún aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE; de la Amazonia, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE, entre otros.

Lo dispuesto en la propuesta respecto al procedimiento administrativo sancionador se ajusta a lo establecido en el T.U.O de la Ley; asimismo, regula la actividad administrativa



de fiscalización, incluyendo la investigación, supervisión y control por parte de la autoridad fiscalizadora competente del Ministerio de la Producción cuya función precede a la del órgano competente para decidir la aplicación de la sanción.

En el presente proyecto se advierte, entre otros, los siguientes cambios que permitirían diferenciar entre la actividad de fiscalización, la fase instructora y la sancionadora:

Autoridades competentes en materia de Fiscalización

En el proyecto de Reglamento se establece cuáles son las autoridades competentes para fiscalizar, instruir el expediente, imponer las sanciones y resolver los recursos administrativos que se interpongan. Se ha tenido en cuenta las nuevas disposiciones respecto a la actividad administrativa de fiscalización establecidas en el artículo 237 del T.U.O de la Ley.

Facultades de los Fiscalizadores

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 238 del T.U.O de la Ley, se establecen las facultades de los fiscalizadores que en este caso corresponden principalmente a los fiscalizadores del Ministerio, a los fiscalizadores del Programa de Control que cuenten con autorización del Ministerio y a los fiscalizadores de los Gobiernos Regionales.

De igual forma, en concordancia con lo dispuesto en el precitado T.U.O de la Ley, se han incorporado al proyecto disposiciones respecto a los derechos y obligaciones de los administrados y el contenido mínimo del Acta de Fiscalización, documento único que se propone reemplace tanto al Acta de Fiscalización como al Reporte de Ocurrencia.

El momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador

De acuerdo al artículo 253 del T.U.O de la Ley, el inicio del procedimiento administrativo sancionador ocurre con la notificación al administrado por parte de la autoridad instructora competente del Ministerio de la Producción en la que se imputan los cargos de la infracción.

El Acta de Fiscalización

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 228-F del precitado T.U.O de la Ley, el documento en el cual los fiscalizadores dan cuenta de sus intervenciones son las Actas de Fiscalización, por lo tanto en el presente proyecto se ha establecido que en lugar de existir dos documentos como los que se usan actualmente, Acta de Fiscalización, para los casos en que no se detecta una infracción y Reporte de Ocurrencia, para los casos en que efectivamente se detecta la comisión de una infracción, se introduce el Acta de Fiscalización como único documento para dar cuenta de las intervenciones de los fiscalizadores, exista o no la comisión de infracción.

Medidas correctivas y cautelares

Las medidas correctivas tienen como finalidad revertir, reponer, reparar o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera provocado a los recursos hidrobiológicos, se llevan a cabo en forma inmediata al momento de la intervención de los



fiscalizadores o personal a cargo de la intervención de la instancia a cargo de la fiscalización.

En cuanto a las medidas cautelares o provisionales, tienen como finalidad asegurar la eficacia de la resolución final.

Estas medidas tienen como base legal lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, modificada por el Decreto Legislativo N° 1317, que establece que dentro de las funciones específicas del Ministerio de la Producción se encuentran la de cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente. Para estos efectos podrá dictar las medidas cautelares y correctivas correspondientes.

Asimismo, la instancia resolutoria del Ministerio de la Producción está facultada para imponer medidas cautelares y provisionales a fin de garantizar el cumplimiento de la resolución sancionadora, de acuerdo a lo dispuesto en el T.U.O de la Ley.

Las medidas correctivas que podrán aplicarse son las siguientes:

1. Decomiso.
2. Inmovilización.
3. Paralización.
4. La devolución del recurso hidrobiológico vivo a su medio natural.
5. El recojo de los residuos o descartes arrojados al mar.

Las medidas cautelares son las siguientes:

1. Decomiso.
2. Suspensión del derecho otorgado.



De las Infracciones

La actividad pesquera es dinámica y se encuentra en constante evolución por lo que los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción encuentran cada vez mayores dificultades para el desarrollo de sus funciones, lo que les impide tomar las medidas correspondientes para salvaguardar los recursos hidrobiológicos.



I. GONZALEZ

En ese sentido, con el objeto de especificar las conductas que constituyen infracción considerando las modificaciones realizadas en el marco legal vigente y el desarrollo actual de las actividades pesqueras, se propone la modificación del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

De los criterios para el cálculo de la sanción de multa

El principal objeto de una norma legal como la propuesta es evitar que los administrados incurran en conductas infractoras y uno de los medios para lograr disuadirlos son las sanciones pecuniarias o multas; de tal forma que el efecto disuasivo deseado se pretende



R. TORRES B.



I. CASTAÑO

lograr imponiendo un costo económico al administrado en los casos en que incurra en infracción.

Se han considerado los criterios técnicos económicos apropiados para que el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa se ajuste a los principios de razonabilidad, proporcionalidad así como a los demás principios establecidos en el T.U.O de la Ley, por lo tanto, se pretende que la infracción cometida sea reprimida con una sanción adecuada que sea disuasiva sin ser desproporcionadamente costosa y que tanto el método como los criterios o variables para calcular dicha sanción estén claramente establecidos para que los administrados los conozcan.

Ante tal necesidad, se ha establecido como criterio para determinar la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones la fórmula desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo *Crime and Punishment: An Economic Approach (Crimen y Castigo: Una Aproximación Económica)*, según la cual el monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción.

En la citada obra, el referido autor postula la siguiente fórmula para el cálculo de multas, la misma que se incluye en la presente propuesta y que a continuación se describe conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Es el monto resultante de la multa impuesta al administrado infractor expresado en UIT.

B: Es el beneficio ilícito obtenido por el administrado infractor como producto de haber incurrido en la conducta sancionada.

En el Anexo 2 se grafica la propuesta antes indicada (Simulaciones de aplicación de multas de acuerdo a la fórmula y condiciones propuestas con las infracciones más recurrentes).

Cálculo del beneficio ilícito

A fin de establecer un valor a esta variable para los casos de aplicación de sanciones y mantener la razonabilidad para las diferentes actividades fiscalizadas se ha calculado el porcentaje de rentabilidad de las actividades de la industria pesquera y acuícola. Estos cálculos se han realizado en base a la información proporcionada por los propios administrados para fines de la Encuesta Económica Anual de INEI y han dado como resultado la tabla de rentabilidad por actividad (Ver Anexo 1 Tabla 1- 6) que se adjunta al presente documento.

P: Es la probabilidad de detección de la comisión de la infracción.



Cálculo de la probabilidad de detección

De igual forma que con el beneficio ilícito, a fin de establecer un valor a esta variable para los casos de aplicación de sanciones y mantener la razonabilidad para las diferentes actividades fiscalizadas, se ha calculado la posibilidad de detección de las actividades de la industria pesquera y acuícola. Estos cálculos se han realizado en base al teorema planteado por el filósofo Thomas Bayes que se usa para expresar la probabilidad de ocurrencia de un evento aleatorio. De acuerdo a lo expuesto, se ha calculado la probabilidad de detección en cada una de las actividades supervisadas, cálculos que han dado como resultado la tabla de probabilidad de detección (Ver Anexo 1 Tabla 7) que se adjunta al presente documento.

F: Factores agravantes y atenuantes

Las circunstancias o conductas particulares de cada individuo que tienen incidencia en la causa de la comisión de la infracción o en la forma en que la misma finalmente se materialice, son aplicables para el establecimiento de responsabilidades en el derecho administrativo al momento de imponer sanciones, por lo que se ha considerado pertinente incluir en el presente proyecto los atenuantes y agravantes que correspondan.

En el caso de multas lo antes expuesto se materializa en la imposición de una multa por una cuantía mayor o menor a la que correspondería por la sola aplicación de la fórmula del economista Becker, dependiendo de las actitudes del sancionado respecto a la comisión de la infracción, el medio ambiente o la administración.

Los agravantes propuestos en el presente proyecto son los siguientes:

1. Infracciones en las que el administrado incurra de forma continua, de acuerdo a lo establecido por el T.U.O de la Ley.
2. Reincidencia de los infractores sancionados de acuerdo a lo establecido por el T.U.O de la Ley.
3. El uso de violencia, amenaza de violencia, la resistencia a la autoridad, u obstrucción contra a los fiscalizadores del Ministerio de la Producción o de aquellos que actúen por delegación o en virtud de cualquier otra forma jurídica prevista por la ley.
4. El daño al medio ambiente, recursos hidrobiológicos o fauna en general.
5. El ocultamiento, alteración o destrucción de evidencia, documentos, datos, o información respecto de la comisión de la infracción.
6. Causar perjuicio o impedir la realización de actividades de pesca por terceros.

Los atenuantes propuestos en el presente proyecto son los siguientes:

1. Informar sobre la infracción cometida a la autoridad competente del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales y aceptar la imposición de la sanción correspondiente.
2. La adopción de medidas correctivas para reducir el daño producido por la conducta infractora.
3. Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se haya detectado la infracción materia de sanción.



En el caso de los agravantes señalados en los numerales 1 y 2 su aplicación corresponde a las condiciones señaladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Aplicación de los agravantes y atenuantes

En los casos establecidos como agravantes, la sanción aplicable será mayor a la que correspondería, incrementándose la sanción de multa, además de aplicarse una suspensión o cancelación en los casos previstos, o en el caso de los atenuantes una reducción de la multa a pagar.

El literal e) del numeral 3 del artículo 264 del T.U.O de la Ley, establece las condiciones en las que se configura un caso de reincidencia.

Atendiendo a lo expuesto y a fin de ajustar el presente proyecto a los principios de proporcionalidad y razonabilidad es que para los casos de reincidencia se han establecido dos niveles de sanciones distintos, uno para las infracciones calificadas como graves por las normas legales (infracciones que afecta la preservación y sostenibilidad de recursos hidrobiológico declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos) y un segundo nivel menos gravoso para la demás infracciones. Ambos niveles de sanciones por reincidencia se indican en el Anexo 5.

En los casos de los agravantes antes indicados se debe entender que la aplicación de los mismos no significa exoneración de la responsabilidad de naturaleza penal que pudiera existir para aquellos que resulten responsables.

La valorización o cuantificación de los citados agravantes y atenuantes constituye un problema difícil de abordar, pues tanto la literatura como los estudios económicos al respecto son escasos. Por tal motivo, se adoptó la decisión de realizar una consulta a un grupo de especialistas (*focus group*), en la materia cuyos resultados aparecen (Anexo 1 - Tablas 8 y 9) que se adjunta al presente documento. La consulta consistió en presentarles los agravantes y atenuantes antes indicados y pedirles que evalúen cada uno en una escala del 1 al 10.

La encuesta planteada a los especialistas dio como resultado los porcentajes de incremento o reducción de las sanciones tal como se detalla en el Anexo 1.

Calificación específica de gravedad de las infracciones

Para fines del presente proyecto y a propósito de la aplicación de sanciones se ha revisado la legislación pertinente en la cual se ha verificado una graduación de sanciones. Según dicha graduación, las infracciones consideradas más dañinas para los recursos hidrobiológicos simplemente están calificadas como graves y nos referimos específicamente a lo dispuesto por el artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y al artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1084, que específicamente señalan cuales infracciones califican como graves, las mismas que se indican en el cuadro de sanciones que forma parte integrante del Reglamento que se sustenta.



Protección de especies plenamente explotadas, protegidas o prohibidas

Al igual que el caso de la calificación específica como graves de las infracciones a las que se refiere el párrafo precedente, merece especial preocupación la protección de las especies cuya población se encuentra sometida a particulares condiciones de riesgo para su sostenibilidad, tales como las declaradas plenamente explotadas, en recuperación o protegidas.

De los beneficios para los administrados – Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad y Fraccionamiento

La norma vigente considera un procedimiento de fraccionamiento; sin embargo, los casos de fraccionamiento han sido escasos, siendo la situación más común que la mayoría de las sanciones impuestas son materia de impugnación en la vía administrativa y posteriormente en la vía judicial, con lo que los plazos para el cobro efectivo de las sanciones se prolongan durante varios años.

Como consecuencia de lo expuesto en el proyecto propuesto se ha incluido la facultad de establecer nuevas condiciones para el pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad y fraccionamiento, con lo cual no solo se pretende estimular el pago de las sanciones, sino también reducir la duración de los procedimientos sancionadores y los posibles procedimientos judiciales.

De acuerdo a lo expuesto, iniciado el procedimiento administrativo sancionador el administrado, aún antes de haber sido notificado por la autoridad o sancionado, podrá acogerse al beneficio con los atenuantes incorporados al proyecto, en cumplimiento de lo dispuesto por el literal a) del numeral 2 del artículo 255 del T.U.O de la Ley. Asimismo, se faculta al Ministerio de la Producción para que mediante la Resolución Ministerial correspondiente pueda disponer el fraccionamiento dentro de los plazos y condiciones que establezca.

Esta medida encuentra sustento en la necesidad de no afectar la permanencia de los actores involucrados en las actividades pesqueras y acuícolas en el mercado.

La sanción de suspensión temporal de derechos administrativos

Otra de las herramientas de la administración para disuadir a los administrados para que no incurran en conductas infractoras son las sanciones de suspensión temporales de derechos administrativos que tienen como objetivo garantizar la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

De los criterios para establecer la sanción de suspensión temporal de derechos administrativos

Considerando lo expuesto, en aquellos casos que corresponde la aplicación de la sanción de suspensión temporal de derechos administrativos, el cálculo de la temporalidad de las suspensiones tenga sustento técnico y se ajuste al principio de razonabilidad.

Ante tal necesidad, se ha determinado que el criterio para establecer el plazo de las suspensiones temporales será la formula desarrollada por los economistas Polinsky y Shavell, según la cual, el periodo de las suspensiones debe ser tal que atendiendo al



principio de razonabilidad antes citado, también cumpla el propósito de disuadir a los posibles infractores para que se abstengan de cometer infracciones.

A continuación se describe la fórmula para el cálculo de periodos de las sanciones de suspensión de derechos y que a mayor detalle se describe en el Anexo 3 adjunto:

$$d = \frac{Bc}{V}$$

Donde:

d: Días suspendido.

Bc: Beneficio Ilícito Crítico.

V: Valor del día Suspensión.

Asimismo, el "Beneficio Ilícito Crítico" se calcula de la siguiente forma:

$$Bc = \frac{B}{p}x(1 + F) + C x \lambda + Q x \delta x \theta x FOB$$

Donde:

Bc: Beneficio Ilícito Crítico.

B: Beneficio ilícito¹, expresado en soles.

p: Probabilidad de detección².

F: Suma de factores agravantes (fag) y atenuantes (fat).

C: Capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada, en toneladas de recurso que se requiere para cubrir dicha capacidad por día, según corresponda³.

λ : Costo administrativo por metro cúbico de capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada, en toneladas de recurso, según corresponda.

Q: Cantidad del recurso comprometido en la actividad económica, en toneladas.

δ : Factor de conversión de tonelada de recurso: para el caso de embarcaciones de CHI se considerará el factor de conversión para Harina y en el caso de embarcaciones de CHD se considerará el factor de conversión para congelado; para el caso de plantas se utilizará el factor que corresponda según la actividad de la planta (congelado, enlatado, entre otros).

θ : Factor de daño por tonelada del recurso comprometido en la actividad económica.

FOB: Valor FOB, expresado en soles por tonelada, del recurso comprometido.

Asimismo, de acuerdo a la fórmula y condiciones propuestas se adjunta la simulación sobre el cálculo de días suspensión (Anexo 4)



¹ Revisar ANEXO 01.

² Revisar ANEXO 01.

³ Se tomará en consideración los Factores de conversión de las medidas autorizadas de capacidad instalada de las Plantas de Procesamiento de Productos Pesqueros, definidos en la Resolución Directoral N° 351-2013-PRODUCE/DGCHD.



El cuadro de sanciones

La norma establece un listado de sanciones y medidas cautelares que permite una lectura y comprensión ágil y dinámica de las infracciones a efectos de garantizar el derecho al debido procedimiento de los administrados.

En ese sentido el cuadro de sanciones busca garantizar procedimientos sencillos, predictibles, expeditivos y proporcionales al administrado.

Como Anexo 6 de este documento, se adjunta una tabla que incluye las tipificaciones de acuerdo a la norma actual RISPAC, indicándose los cambios y modificaciones materia de esta propuesta respecto a tipificaciones de las infracciones.

De los recursos impugnatorios

A través del artículo 29 del proyecto de reglamento se propone que contra la resolución de sanción que emita el órgano sancionador solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agota la vía administrativa.

Sobre el particular, se precisa que el hecho de que contra las resoluciones de sanción solo proceden recursos de apelación y no el recurso de reconsideración, esto no implica que al administrado se le genere un estado de indefensión, toda vez que su derecho a la doble instancia en la vía administrativa está plenamente garantizada, incluso pudiendo recurrir al órgano jurisdiccional.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El Proyecto de Decreto Supremo tiene como objeto adecuar el marco normativo sancionador de las actividades pesqueras y acuícolas al T.U.O de la Ley como consecuencia a las modificaciones incorporadas por el Decreto Legislativo N°1272, así como al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción para generar un procedimiento administrativo sancionador expeditivo, estableciendo infracciones específicas y graduando las sanciones, a fin de garantizar la preservación y sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

La implementación del Proyecto de Decreto Supremo no demandará recursos adicionales al Tesoro Público.

ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Decreto Supremo aprueba el reglamento de fiscalización y sanción de las actividades pesqueras y acuícolas. Asimismo, modifica los artículos 131, 134, el inciso 138.2 del artículo 138 y el artículo 145 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Deroga a la entrada en vigencia del Decreto Supremo, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC); el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones





Pesqueras y Acuícolas; el artículo 146 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE; así como el artículo 11 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE.



PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS

AYUDA MEMORIA

El Ministerio de la Producción se encuentra encaminado a promover el desarrollo sostenido de las actividades pesqueras destinadas al consumo humano directo como fuente de alimentación, empleo e ingresos y permitir efectuar las actividades extractivas vinculadas al consumo humano directo, fortaleciendo el control de la explotación de los recursos hidrobiológicos por las autoridades competentes, al permitir el mayor cumplimiento de sus objetivos en materia ambiental como producto de una pesca ordenada y fortalecer la supervisión y fiscalización con la finalidad de desincentivar el ejercicio ilegal de las actividades extractivas.

La actividad pesquera y acuícola genera una importante cantidad de divisas y aporta de forma significativa al Producto Interno Bruto nacional, beneficiando así no solo a la economía del Estado, sino a aquellos dedicados a este rubro. De esta forma, se evidencia que las actividades de fiscalización en el sector pesquero resultan de gran importancia, toda vez que por medio de ella se puede realizar un mejor control de los recursos, logrando un adecuado aprovechamiento de los mismos, y contribuyendo al adecuado desarrollo de la actividad pesquera y acuícola.

Actualmente, si bien se cuenta con el servicio de las empresas ejecutoras del Programa, y con el personal inspector fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, se ha logrado evidenciar que éstas no son suficientes, toda vez que el sector pesquero es amplio, y no solo implica la extracción del recurso, pues si bien éste es el origen para su trazabilidad, también existen una serie de procedimientos, como su desembarque, transporte, procesamiento, comercialización, y en algunos casos exportación; motivo por el cual se requiere de un control respecto a cada uno de ellos, a fin de verificar el adecuado cumplimiento de la normativa pesquera. Además, debemos tener en cuenta que la actividad pesquera en el país es bastante amplia, en la actualidad se cuenta con una gran cantidad de derechos administrativos otorgados (autorizaciones, permisos, licencias, concesiones), existiendo una considerable cantidad de empresas incorporadas en el proceso, siendo necesario que las inspecciones sean realizadas en cada proceso en forma aleatoria, a fin de verificar su adecuado desenvolvimiento.

En ese sentido, se observa que tanto las personas, como las empresas dedicadas a la actividad pesquera son un número bastante amplio, sin embargo las actividades de inspección realizadas a dichas actividades no logran abarcar por lo menos lo necesario para asegurar el cumplimiento de la diversa normatividad a fin de resguardar los recursos hidrobiológicos, su trazabilidad, y extracción sostenible. Respecto de las fiscalizaciones realizadas por el personal acreditado del Ministerio de la Producción (Produce y PVC), al 02 de febrero del 2017, como se detalla a continuación:

AÑO	N° DE INSPECCIONES	N° DE RO'S	N° DECOMISOS	TM DECOMISADAS
2013	128,622	4,472	2,726	54,556
2014	116,375	4,719	3,064	36,261
2015	143,901	5,689	4,338	83,614
2016	146,748	5,953	3,836	80,548
2017*	19,261	426	215	2,135



En el presente proyecto se advierte, entre otros, los siguientes cambios que permitirían diferenciar ambos procesos:

El registro y verificación de los hechos materia de la labor de fiscalización

La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS en adelante el T.U.O de la Ley, en el artículo 242, establece el contenido mínimo del Acta de Fiscalización, documento único que se propone reemplace tanto al Acta de Inspección, como al Reporte de Ocurrencia.

El momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador

De acuerdo al artículo 235 del T.U.O de la Ley, el inicio del procedimiento administrativo sancionador ocurre con la notificación al administrado por parte de la autoridad instructora del Ministerio de la Producción de la imputación de cargos.

Los Fiscalizadores

El brazo operativo de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción en lo referente a las acciones de supervisión y control son los denominados fiscalizadores quienes realizarán las inspecciones en los lugares donde se desarrollen las actividades pesqueras y acuícolas.

La norma prevé una serie de atribuciones a fin de que los fiscalizadores puedan realizar un correcto desarrollo de sus acciones de control, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- a) Realizar las actividades de inspección en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera y/o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.
- b) Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte, o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.



Medidas correctivas y cautelares

Las medidas correctivas y cautelares son disposiciones emitidas por la autoridad competente para velar por la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos, de la comisión presuntas infracciones al ordenamiento legal pesquero y acuícola antes del inicio del proceso administrativo sancionador y sin necesidad de llevarse a cabo la evaluación de los hechos por parte de cualquier otra autoridad.



Las medidas correctivas y cautelares se llevan a cabo en forma inmediata al momento de la intervención de los inspectores o personal a cargo de la intervención de la instancia a cargo del control y supervisión a fin de proteger los recursos hidrobiológicos.

Este tipo de medidas encuentran sustento normativo en lo establecido por el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, Decreto Legislativo N° 1047, modificado por el Decreto Legislativo N° 1317.

Asimismo, la instancia resolutoria del Ministerio de la Producción, está facultada para imponer medidas cautelares de carácter provisional a fin de garantizar el cumplimiento de la resolución al proceso sancionador y se sustenta en la Ley General de Pesca Decreto Ley N° 25977.

Las medidas a imponerse pueden ser:

- Decomiso
- Suspensión
- Paralización
- Otras que sean necesarias para preservar y proteger la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

La actividad administrativa de fiscalización

Conforme lo establecido en el artículo 22-A del Capítulo 1-A del Título IV del T.U.O de la Ley, la actividad de fiscalización se entiende como: "El conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos."

Las herramientas tecnológicas en las labores de fiscalización

El uso de las nuevas herramientas que los avances tecnológicos permiten utilizar en las labores de fiscalización constituyen un avance importante que permitirá una mejor y más eficiente labor de vigilancia, en ese sentido el artículo 13 del proyecto de Reglamento que dispone lo siguiente: "La autoridad fiscalizadora podrá realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital; aparatos electrónicos; vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el correcto cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola."

Asimismo, la implementación de vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados como parte de las herramientas a utilizar durante las labores de fiscalización facilitarán las acciones contra las conductas que constituyen supuestos de infracción.

Los criterios para el cálculo de la sanción de multa

Tal como se ha indicado antes, el principal objeto de una norma legal como la propuesta, es evitar que los administrados sigan incurriendo en conductas infractoras administrativas, lo que debería lograrse mediante la imposición de



sanciones disuasivas, de tal forma, la disuasión deseada se pretende lograr imponiendo un costo económico al administrado en los casos en que incurra en infracción. En ese entendido, nuestro marco legal ha establecido como una de las sanciones a imponer la sanción de MULTA.

Ante tal necesidad, se estableció como criterio para determinar la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones la fórmula desarrollada por el Economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo Crime and Punishment: An Economic Approach (Crimen y Castigo: Una Aproximación Económica), según la cual, el monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción. En la citada obra, el Economista Gary S. Becker postula la siguiente fórmula para el cálculo de multas, la misma que se incluye en la presente propuesta y que a continuación se describe conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Los Beneficios para los Administrados – Pago adelantado y Fraccionamiento

La norma vigente considera un procedimiento de fraccionamiento; sin embargo, los casos de fraccionamiento han sido escasos, siendo como se ha indicado antes la situación más común que la mayoría de los sanciones impuestas son materia de impugnación administrativa y posteriormente en la vía judicial, con lo que los plazos para el cobro efectivo de las sanciones se prolonga durante varios años.

La Sanción de Suspensión de Derechos Administrativos

Otra de las herramientas de la Administración para disuadir a los administrados para que no incurran en conductas infractoras, son las sanciones de suspensión temporales de derechos administrativos que tienen como causa su carácter protector de la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos materia de protección por parte del Ministerio de la Producción.

Cuadro de Sanciones

La norma establece un listado coherente de sanciones, que permite una lectura y comprensión ágil y dinámica de las infracciones a efectos de garantizar el derecho al debido procedimiento de los administrados.

